



[DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y DELITOS DE FUNCIONARIOS]

Tema 1 La rúbrica del Título XIII

Necesidad de una consideración unitaria de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • Los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico están recogidos en el Título XIII del Libro II del Código Penal. • El bien jurídico en la mayoría de estos delitos es un bien jurídico de carácter personal, por más que su trascendencia en intereses económicos de carácter social deba ser tenida también en cuenta en la reformulación de algunos tipos delictivos patrimoniales tradicionales o en la creación de nuevas figuras de delitos capaces de captar esa dimensión socioeconómica.
Relaciones con otras ramas del Derecho: Remisión a otro lugar	
Relación	<ul style="list-style-type: none"> • En el estudio de los delitos patrimoniales nos encontramos muchas veces con términos usados en otras ramas del Derecho, especialmente en el Derecho Privado. • Existe una polémica doctrinal en torno a cómo deben ser entendidos dichos conceptos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Teoría sancionatoria del Derecho Penal: Esta teoría parte del carácter sancionatorio del Derecho Penal, dejando a la exclusiva competencia del Derecho Civil la determinación del significado de los términos que se refieren al Derecho Privado. ✓ Teoría autónoma del Derecho Penal: Esta teoría no es convincente, porque no puede afirmarse a priori que los conceptos elaborados en otras ramas del Derecho no tengan ninguna validez para el Derecho Penal. • Se trata de un problema de interpretación que se debe resolver caso por caso. El punto de partida debe ser la aceptación de esos conceptos tal como vienen elaborados del Derecho Privado, pero luego deben ser analizados de nuevo desde el punto de vista del ámbito de protección específicamente fijado por las tipicidades contenidas en las normas jurídicas penales.
Bien jurídico protegido: El concepto de Patrimonio y su Contenido	
Concepto de Patrimonio	<ul style="list-style-type: none"> • Se puede definir el patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones, referibles a cosas u otras entidades, que tienen un valor económico y que deben ser valorables en dinero. • Es necesario que el patrimonio tenga un valor económico estimable en dinero. Desde luego, también deben ser protegidas las cosas que aun estando desprovistas de un valor económico objetivo, tienen un valor afectivo, subjetivo, para el que las posee. • La mayoría de los delitos contra el patrimonio en nuestro Código requieren la producción de un perjuicio patrimonial valorable en dinero como base para poder aplicar la pena. • Lo que caracteriza al concepto penal de patrimonio es tanto el valor económico de la cosa, como la protección jurídica que se brinda a la relación de una persona con esa cosa. • Concepción mixta jurídico-económica de patrimonio: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Objeto material de un delito patrimonial sólo pueden serlo aquellos bienes dotados de valor económico. ✓ Para ser sujeto pasivo de un delito patrimonial no basta con que el sujeto tenga una relación meramente fáctica con la cosa, sino que es preciso que esté relacionado con ella en virtud de una relación protegida por el Ordenamiento Jurídico. ✓ Por perjuicio patrimonial hay que entender toda disminución, económicamente evaluable, del acervo patrimonial que, jurídicamente, corresponde a una persona.



<p>El contenido del patrimonio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para los fines del Derecho Penal forman parte del patrimonio no sólo los derechos reales, como la propiedad, sino también las obligaciones. También es elemento integrante del patrimonio, al menos en sentido jurídico-penal, la posesión, que es una relación fáctica que liga al sujeto con una cosa. • En conclusión, podemos decir que lo que se protege en el Título XIII del Libro II del Código penal es un conjunto de relaciones jurídicas que tienen un valor económico y que pueden ser comprendidas bajo el término de patrimonio.
<p>Disposiciones Comunes</p>	
<p>La excusa absolutoria entre parientes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 268 se refiere a los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 268. [Excusa absolutoria de parentesco]</p> <p>1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.</p> <p>2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Se trata de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria, que no alcanza a la responsabilidad civil, ni a los extraños que participaren en el delito. Pero no debe entenderse tan ampliamente hasta el punto de que alcance también a los hermanos que no viven juntos.
<p>La punibilidad de las formas intentadas de participación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida, castigándolas con la pena inferior en uno o a dos grados a la del delito correspondiente. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 269. [Actos preparatorios]</p> <p>La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida, serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.</p> </div>
<p>Clasificación</p>	
<p>Clasificación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los delitos contenido en el Título XIII se pueden clasificar en delitos contra el patrimonio y delitos contra el orden socioeconómico, pero a su vez los delitos contra el patrimonio se pueden clasificar en: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Delitos patrimoniales de enriquecimiento: <ul style="list-style-type: none"> ➢ De apoderamiento: bien tomando materialmente una cosa mueble (robo, hurto, uso de vehículo de motor), bien usurpando un derecho real o cosa inmueble (usurpación). ➢ Defraudaciones: bien desempeñando el fraude o engaño el papel rector (estafa, apropiación indebida, defraudaciones del fluido eléctrico y similares). ✓ Delitos patrimoniales sin enriquecimiento: daños.



Tema 2 Delitos Patrimoniales de Enriquecimiento: De apoderamiento.

Delitos Patrimoniales de Enriquecimiento	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • La mayoría de los delitos patrimoniales se construyen sobre la idea de un enriquecimiento injusto del sujeto activo a costa de un perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo. • El enriquecimiento debe entenderse en un sentido amplio, como beneficio patrimonial ilícito para el autor del delito o para un tercero, consecuencia del perjuicio que se produce en el patrimonio lesionado por la acción delictiva. • Los delitos de enriquecimiento se pueden clasificar en delitos de apoderamiento y defraudatorios. En los primeros se obtienen las cosas en contra de la voluntad de su poseedor o propietario, mientras que en los segundos la víctima coopera en la producción de su propio perjuicio con una voluntad viciada por el engaño que emplea el autor del delito bien antes o bien después de la entrega de las cosas o de la realización de una prestación.
De apoderamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Los delitos de apoderamiento requieren normalmente un desplazamiento físico de las cosas del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo. • Los delitos de este grupo requieren un determinado comportamiento físico activo, incluso con medios comisivos violentos o intimidatorios, mientras que los delitos defraudatorios se realizan preponderantemente por medios psicológicos más sutiles como el engaño.
Delito de Hurto	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • El hurto se ha conceptualizado siempre como la figura básica de los delitos contra el patrimonio, sobre todo en lo que respecta a las figuras de apoderamiento material. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Artículo 234. [Supuesto] El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros. Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.</p> </div>
Bien jurídico protegido	<ul style="list-style-type: none"> • Bien jurídico protegido en el delito de hurto es la propiedad. No obstante, la posesión puede tener una protección autónoma e incluso preferente frente a la propiedad. Por lo tanto, el bien jurídico directamente protegido en el hurto no puede ser otro que la posesión, si bien indirectamente resultará generalmente lesionado el derecho de propiedad de alguien.
Tipo objetivo	<ul style="list-style-type: none"> • Objeto material es la cosa mueble ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Jurídicamente, la cosa es todo aquello que puede ser objeto de derechos patrimoniales, es decir, todo objeto corporal que tiene un valor económico y es susceptible de apropiación. Las cosas fuera de comercio pueden ser objeto de delito patrimonial del mismo modo que las sujetas a comercio. ✓ Las cosas se dividen en muebles e inmuebles. Esta distinción tiene importancia para diferenciar el hurto y el robo de la usurpación. Penalmente, hay que entender por cosa mueble todo objeto del mundo exterior que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento.



	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mayores problemas plantea la determinación del concepto de ajenidad. <ul style="list-style-type: none"> ➤ El concepto de ajenidad es un concepto jurídico civil. Por ajenidad de una cosa hay que entender la no pertenencia de esa cosa a un objeto. ➤ Las cosas perdidas o de dueño desconocido sí son ajenas y pueden ser objeto de apropiación ilegal, pero esta conducta no constituye hurto, sino apropiación indebida del art. 253. ➤ Las cosas comunes, siempre que no tengan una regulación en leyes especiales o no hayan sido recogidas para su utilización industrial en recipientes, no tienen el carácter de ajenas para nadie. ➤ Se plantean interesantes cuestiones para determinar la ajenidad cuando la propiedad no está materializada sobre la cosa o una parte de ella, sino que se presenta por partes alícuotas o ideales de una cosa. <ul style="list-style-type: none"> • En este caso, hay hurto si el sujeto se apodera del exceso respecto de la cuota propia. • La ajenidad en este caso debe ser entendida como falta de legitimación para disponer de las cosas en común sin el permiso de la otra parte. • La acción consiste en apropiarse, es decir, en tomar las cosas muebles ajenas. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los medios empleados para ello pueden ser los más diversos. ✓ Pero la acción debe estar caracterizada de un modo negativo, para diferenciar el hurto del robo, es decir, debe realizarse sin fuerza en las cosas y sin violencia o intimidación en las personas. • La tipicidad se delimita negativamente con un requisito añadido: sin la voluntad de su dueño. <ul style="list-style-type: none"> ✓ El consentimiento, tácito o presunto, actúa normalmente como causa de justificación. Normalmente, en caso de conflicto entre la voluntad del poseedor y la del propietario, este último es de mejor derecho, salvo que la posesión tenga una protección específica autónoma incluso frente al propietario. ✓ El consentimiento del menor o incapacitado es irrelevante y existe hurto. ✓ Si el consentimiento está viciado por el engaño existe estafa. • El resultado de la acción es la apropiación de las cosas. El hurto es un delito de resultado, ya que hace falta el desplazamiento patrimonial y exige la separación fáctica de una cosa del patrimonio de su dueño y su incorporación al del sujeto activo.
Tipo subjetivo	<ul style="list-style-type: none"> • El ánimo de lucro al que se refiere el art. 234 se entiende como la intención de apropiarse de la cosa, en beneficio del sujeto activo o de un tercero. El simple hurto de uso no es típico y, por lo tanto, todo lo más puede dar lugar a un ilícito civil, salvo que recaiga en un vehículo de motor.
Consumación	<ul style="list-style-type: none"> • Se enfrentan sobre esto dos tesis extremas: <ul style="list-style-type: none"> ✓ La de máximo rigor, que se satisface con la mera contrectario: el tocar la cosa consume ya el delito. ✓ La que requiere la illactio, el efectivo dominio sobre la cosa. • Una tercera tesis intermedia requiere la disponibilidad de la cosa por el agente como requisito mínimo para decir que el delito se ha consumado. Esta última tesis es la más aceptada por nuestra jurisprudencia, sobre todo cuando se refiere a la persecución del ladrón.



	<ul style="list-style-type: none"> • La jurisprudencia dominante se inclina por castigar por hurto consumado si la persecución tiene lugar después de descubrir el hurto, es decir, cuando el agente pudo hipotéticamente disponer de lo sustraído, y como intentado cuando se inicia la persecución desde el momento del apoderamiento. <ul style="list-style-type: none"> ✓ De acuerdo con esta teoría puede decirse que el no llegar a tocar la cosa, o el apoderamiento material sin disponibilidad, constituyen tentativa; y la disponibilidad constituye consumación. ✓ Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo llegue efectivamente a lucrarse con la cosa hurtada. ✓ También cabe la tentativa cuando no existe objeto material, o lo sustraído carece de valor económico.
<p>Autoría y Participación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autor es el que realiza la acción típica de tomar la cosa mueble ajena. Cabe la autoría mediata a través de un instrumento no doloso, valiéndose de un tercero que no nada sabe, que toma y entrega la cosa al sujeto activo creyendo que éste es su dueño. • Los supuestos de intervención con acciones no ejecutivas del apoderamiento pueden ser calificados como de cooperación necesaria. • El problema que se plantea en la práctica es la distinción entre ésta y la complicidad, que se castiga con la pena inferior en grado, no existiendo en esta materia unos criterios de distinción seguros.
<p>Concurso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La pluralidad de sustracciones realizadas en diverso tiempo y lugar debe estimarse como un concurso real de delitos. <div data-bbox="344 1061 1501 1229" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Artículo 73. [Existencia de dos o más delitos o faltas (concurso real de delitos)] Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.</p> </div> • En aquellos casos en los que es difícil individualizar las sustracciones, no constando la cuantía de cada una de ellas y siendo único el propósito que animaba al sujeto activo, la jurisprudencia aplica la tesis del delito continuado, considerando las diversas sustracciones como un solo delito y castigando por la cuantía global de lo sustraído, conforme a lo dispuesto en el art. 74. <div data-bbox="344 1397 1501 1890" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Artículo 74. [Delito continuado y delito «masa»]</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.</p> <p>2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.</p> <p>3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes</p> </div>



	<p>eminente personal, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.</p>
<p>La conversión de la falta en delito en caso de habitualidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El hurto constituye delito si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros, mientras que si no supera esa cantidad dará lugar a una falta. • La reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, impone la pena señalada en el párrafo primero del art. 234 al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del art. 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito. • Las tres sustracciones realizadas en el plazo de un año se toman como síntoma de una delincuencia profesionalizada, que hace de este tipo de hechos su medio de vida. • No se trata siquiera de un supuesto de delito continuado, no sólo porque no se dan los presupuestos que exige esta figura en el art. 74, sino porque pueden ser infracciones aisladas sin ningún tipo de relación personal, temporal o espacial entre sí. • El que cada una de estas tres infracciones aisladamente consideradas no supere la cuantía mínima que separa el delito de la falta demuestra también la escasa relevancia o gravedad de las conductas. Sin embargo, la aplicación de una pena de prisión, que en el caso de extranjeros no residentes legalmente en España puede determinar su expulsión del territorio nacional. • Por otra parte, la prueba de la realización de las tres faltas de hurto, que para evitar el ne bis in idem no pueden haber sido objeto ya de sanción en anteriores juicios, puede dificultarse cuando se hayan realizado en lugares distintos, incluso muy distanciados, o cuando los perjudicados ni siquiera los hayan denunciado, o cuando habiéndolo hecho no se personen el día del juicio como testigos. • El precepto, si se aplica con las garantías debidas y exigiendo la prueba fehaciente de las tres faltas de hurto, es de discutible utilidad práctica.
<p>La pena y su determinación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 234 establece la pena de prisión de seis a dieciocho meses para el tipo básico del delito de hurto, pero si concurre cualquiera de las circunstancias del art. 235 se aplicará la pena de prisión de uno a tres años. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 235. [Hurtos cualificados] El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:</p> <p>1º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>2º Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste o una situación de desabastecimiento.</p> <p>3º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.</p> <p>4º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima.</p> <p>5º Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Las principales consecuencias que ello acarrea pueden sintetizarse de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las circunstancias del art. 235 deben ser abarcadas por el dolo, de modo que sólo pueden imputarse a quienes las conocían y querían. Si ello no es así se responderá sólo por el tipo



	<p>básico, siempre que se reúnan todos sus requisitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La determinación cualitativa de la pena en los casos de tentativa y de complicidad se llevará a cabo a partir del marco penal de las cualificaciones del artículo 235. ✓ Las circunstancias específicas del artículo 235, al utilizarse para decidir el marco penal agravado, no son compensables con las circunstancias atenuantes genéricas que eventualmente concurren. ✓ Cuando concurra más de una de las cualificaciones, sólo una de ellas se elige para apreciar el tipo cualificado y las otras pasan, si procede, a computarse como agravantes genéricas. <p>• En todo caso, estas cualificaciones sólo son aplicables a los hurtos de cuantía superior a 400 euros que constituyen delito.</p>
<p>Las circunstancias del artículo 235 en concreto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El artículo 46 de la Constitución estableció la obligatoriedad de que los poderes públicos garantizaran la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. ✓ En la doctrina, se discute si el valor histórico, cultural o artístico es un concepto normativo pendiente de valoración o, por el contrario, un concepto normativo ya valorado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 Junio, del Patrimonio Histórico Español, reduciéndolo a los bienes declarados de interés cultural y, por ello, inventariados. • Cosas destinadas al servicio público o de primera necesidad: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El hurto de las cosas destinadas al servicio público sólo se cualifica si produce un grave quebranto del servicio, y el de cosas de primera necesidad, si produce desabastecimiento, conceptos de notable inconcreción cuya inclusión solo puede entenderse con la finalidad de limitar el alcance de la cualificación a los casos de mayor lesividad. • Especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos o a la producción de perjuicios de especial consideración: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El abandono del sistema de cuantías no hizo olvidar la distinta gravedad de los hurtos según el valor económico de los efectos sustraídos. ✓ El hecho de que en esta circunstancia se diferencie entre el perjuicio producido y el valor del efecto sustraído obliga a considerar al primero como un concepto más amplio que el segundo, incluso de otras lesiones patrimoniales no constitutivas de delito distinto y evaluables económicamente. • Grave situación económica de la víctima o de su familia o abuso de las circunstancias personales de la víctima: <ul style="list-style-type: none"> ✓ La realización del hurto con abuso de las circunstancias personales de la víctima se refiere a situaciones similares de desequilibrio entre el sujeto activo y el pasivo, así como al aprovechamiento consciente por parte de aquél de esa situación o abuso de la misma. ✓ En el abuso de superioridad no es necesario interponer medios positivos que debiliten la defensa, sino que basta con aprovechar la posición de inferioridad de la víctima, lo cual, en materia de circunstancias genéricas, sirve para la distinción respecto a la alevosía y ofrece un criterio para marcar la frontera respecto a la intimidación, en la que se utilizan medios



	<p>expresos de coacción de la libertad que convierten la conducta en un delito de robo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Asimismo, esta interpretación de la cualificación del hurto permite incluir en ella situaciones en las que, mediante una intimidación implícita, se crea una situación de inferioridad psicológica de la víctima de la que el autor se aprovecha para la comisión del delito. • Cuando se utilice a un menor de 14 años para la comisión del delito: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se debe tanto a que de este modo se introduce al menor en el aprendizaje de una conducta delictiva, en una edad en la que todavía no ha alcanzado la edad de la responsabilidad específica conforme a la Ley del Menor, como a que puede ser más fácil realizar la sustracción y evitar la persecución penal utilizando a un menor.
Circunstancias modificativas genéricas	<ul style="list-style-type: none"> • Entre las circunstancias modificativas atenuantes deben tenerse en cuenta la de arrepentimiento espontáneo (art. 21.4) y la de reparación de daño (art. 21.5). Las situaciones de necesidad, hambre o frío pueden dar lugar a que funcione el estado de necesidad como eximente completa o incompleta (hurto famélico). El error de prohibición vencible atenúa la culpabilidad conforme al art. 14.3, que se aplicará la pena inferior en uno o dos grados. • Entre las agravantes cabe apreciar el aprovechamiento de las circunstancias de lugar o tiempo. La agravante de abuso de confianza (art. 22.6) es también aplicable al delito de hurto cuando se dan las relaciones personales de convivencia, amistad, etc., que fundamentan su aplicación.
El furtum possessionis	<ul style="list-style-type: none"> • Frente al hurto propio tiene la particularidad de que el sujeto activo es el dueño de la cosa mueble (o alguien que actúa con su consentimiento). Ello demuestra que el bien jurídico protegido no puede ser la propiedad, sino la posesión legítima del que tiene la cosa mueble (normalmente el acreedor prendario, usufructuario, depositario judicial, etc.). <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 236. [Sustracción de quien tenga la posesión legítima] Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • La acción consiste en sustraer, pero no en recibir la cosa con engaño, porque entonces habría estafa. Si para la sustracción se emplea fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, sigue existiendo este delito y no el de robo, ya que no existe entre los robos un tipo delictivo similar a éste. • El resultado es el perjuicio del legítimo poseedor o de un tercero, pero la calificación del hecho depende del valor de la cosa sustraída, constituyendo delito si excede de 400 euros y falta (art. 623.2) sin no llega a esa cantidad.
El delito de Robo	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • El robo ostenta en nuestra legislación, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, una extensión desmesurada. La duplicidad entre robo con fuerza en las personas y robo con fuerza en las cosas es lo que informa el art. 237. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 237. [Supuesto] Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.</p> </div>



	<ul style="list-style-type: none"> • Elementos Comunes con el hurto: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El bien jurídico protegido tanto en el hurto como en los robos es la posesión (e indirectamente la propiedad) sobre los bienes muebles. ✓ El objeto material es la cosa mueble ajena y se exige también el elemento subjetivo del ánimo de lucro. ✓ La diferencia con el hurto estriba en el medio empleado para dicho apoderamiento, pues el hurto se construye precisamente con la no concurrencia de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.
<p>Robo con fuerza en las cosas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No todo empleo de fuerza en las cosas es robo, sino sólo el empleo de alguna de las circunstancias allí señaladas que concurra en la ejecución del hecho. Es necesario que se empleen como medios para la sustracción de la cosa mueble. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Artículo 238. [Robo con fuerza] Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1º Escalamiento.</p> <p>2º Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.</p> <p>3º Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.</p> <p>4º Uso de llaves falsas.</p> <p>5º Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Escalamiento: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se refiere a la entrada en el lugar del robo por una vía que no fuera la destinada al efecto. ➤ La jurisprudencia entiende que la entrada a través de los barrotes de una verja o de una ventana abierta situada a ras del suelo constituye escalamiento. ➤ El escalamiento ha de constituir un medio para la sustracción, de tal modo que si se utiliza para salir después de sustraer la cosa no cabe hablar de robo con escalo. ✓ Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se trata de la llamada fractura exterior. Se requiere un acceso al interior de un lugar. ➤ Por fractura de puerta debe entenderse también la de la cerradura por frágil que ésta sea o la de cristales. ➤ Es fundamental que la fractura sea el medio para la sustracción, por lo que no puede apreciarse cuando se utiliza para salir del lugar del robo. Los daños producidos se subsumen en el delito de robo, formando un delito complejo. ✓ Fractura de muebles, objetos cerrados o sus cerraduras, o descubrimiento de claves: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Es la llamada fractura interna. Se supone en esta circunstancia que se ha entrado en el sitio donde se encuentran los objetos normalmente y que lo que se violenta es sólo la cosa mueble u objeto en el que se hallan las cosas que el sujeto activo pretende sustraer. ➤ Lo decisivo es el apoderamiento del contenido de los muebles u objetos fracturados por medios que no sean los normales.



- En el caso de forzamiento de cerraduras se incluye también el descubrimiento de las claves de las mismas, es decir, la apertura de los mecanismos de seguridad, sin forzamiento, sino obteniendo los números o códigos.
- El último inciso de esta circunstancia: para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.
 - El forzamiento de dichos objetos debe llevarse a cabo para sustraer su contenido, lo que constituye un elemento subjetivo del injusto que justifica que aun cuando el apoderamiento del contenido no se lleve a cabo en el lugar del robo, sino posteriormente en otro sitio, exista ya robo con la sustracción del objeto a forzar, y no hurto.
 - El delito de robo se consuma cuando el sujeto tiene la disponibilidad del objeto cerrado, sin que se requiera el efectivo apoderamiento de su contenido.
- ✓ Uso de llaves falsas:
 - Definición de las llaves falsas:

Artículo 239. [Llaves falsas]
Se considerarán llaves falsas:

 1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
 2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.
 3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.
 - El concepto de llave falsa es funcional, bastando con que se utilice algún instrumento que sirva para abrir un cierre mecánico y que el que la usa no esté autorizado por el propietario para ello.
 - Entre las llaves falsas se cuentan las sustraídas, las extraviadas por su propietario y las indebidamente retenidas.
 - En los casos en los que las llaves se poseen legítimamente con autorización del dueño y se utilizan para apoderarse de dinero u otros objetos no se comete robo, sino hurto; Si hay disponibilidad de la llave y de los objetos, puede existir apropiación indebida.
 - La jurisprudencia rechaza la calificación de robo cuando la llave se halla en lugar visible y prácticamente a disposición de quien la toma.
- ✓ Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda:
 - Se trata igual que en ellos de acceder a la posesión de alguna cosa mueble custodiada con sistemas específicos de alarma, inutilizando dichos sistemas.
 - Lo mismo puede ser la alarma de un vehículo de motor, que la utilizada para custodiar los cuadros de un museo o bloquear las puertas de algún edificio, que los sistemas electrónicos de detección, video-puertas, etc.; no así los llamados offendicula (trampas, armas que se disparan automáticamente al entrar el ladrón, etc.), en cuanto suponen una



	<p>defensa activa de la propiedad incidiendo sobre el sujeto que va a cometer el robo.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Esta circunstancia queda reducida a los sistemas de alarma estáticos, que no agreden la integridad de los que pretenden sobrepasarlos. Su inutilización equivale al rompimiento, fractura o forzamiento de otros sistemas de custodia más tradicionales, como las puertas, los armarios o las cerraduras. <ul style="list-style-type: none">• Formas imperfectas de ejecución:<ul style="list-style-type: none">✓ Habrá tentativa cuando no se logra coger o asir las cosas muebles ajenas, a pesar de tender la conducta exteriormente a tal finalidad, o cuando hay un apoderamiento efectivo pero sin disponibilidad material de los objetos.✓ Habrá consumación cuando hay aprehensión, posesión y posibilidad de disposición, aunque sea potencial.• Participación:<ul style="list-style-type: none">✓ Todos los intervinientes en un delito de robo responden como coautores del robo si hubo concierto previo, aunque no intervinieran después en la ejecución del robo.✓ Más recientemente ha abandonado esta postura y la ha sustituido por la del dominio funcional de cada uno de los intervinientes en el hecho.✓ A pesar de ello, se califica muchas veces la conducta del que vigila, mientras otros realizan el hecho, como complicidad, atendándose a la contribución material de cada cual.✓ Cuando se emplean vehículos móviles para facilitar la huida, la conducta del conductor se suele calificar de cooperación necesaria.• Concurso:<ul style="list-style-type: none">✓ El delito de robo con fuerza en las cosas subsume normalmente el de daños y, si concurre la cualificación de casa habitada del art. 241, el allanamiento de morada.• Penas:<ul style="list-style-type: none">✓ En el sistema de punición del robo se prescinde del valor de la cosa sustraída, pues, a diferencia de lo que sucede en el hurto, no existe aquí la correspondiente falta, aunque sí puede tenerse en cuenta para apreciar el tipo cualificado del art. 235.3, al que se remite expresamente el art. 234.• Cualificaciones:<ul style="list-style-type: none">✓ Al robo con fuerza en las cosas le son aplicables las cualificaciones previstas en el art. 235, y además la específica de cometerse en casa habitada, edificio o local abiertos al público, en cuyo caso, según el art. 241.1, se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"><p>Artículo 241. [Supuestos cualificados]</p><ol style="list-style-type: none">1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios</div> <ul style="list-style-type: none">✓ Especial consideración de la cualificación de casa habitada, edificio o local abiertos al
--	---



	<p>público, o de sus dependencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La intimidad domiciliaria es ya de por sí un bien jurídico cuya lesión constituye el delito de allanamiento de morada. ➤ Respecto al concepto de casa habitada, el art. 241.2 no exige la actualidad en el uso de la misma en el momento en que se realice el robo. <ul style="list-style-type: none"> • Este requisito no debe entenderse de forma muy amplia, pues ello llevaría a aplicar la cualificación incluso en casos de casas claramente deshabitadas. • Problemáticos son a este respecto los chalets y residencias veraniegas fuera de temporada. La jurisprudencia ha hecho una interpretación extensiva en base a que el precepto habla también de casa habitada, aunque accidentalmente se encuentren fuera los moradores, y ha considerado que en estos casos siempre es aplicable la cualificación, dándole al concepto de casa habitada una extensión desmesurada. ➤ Por edificio o local abiertos al público debe entenderse el que estuviere dedicado a cualquier servicio oficial, civil o militar, del Estado, Comunidades Autónomas, provincia o municipio. <ul style="list-style-type: none"> • La razón de la agravación radica en la mayor protección que requieren los edificios y lugares donde se ejercita la función pública, aunque la jurisprudencia ha considerado también como tales aquéllos en los que se realizan funciones sociales importantes. • Con la actual redacción pueden incluirse también los locales privados mientras estén abiertos al público, lo que, desde luego, supone dar una amplitud desmesurada a esta agravación. • Circunstancias modificativas genéricas: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Respecto a las agravantes se discute si es aplicable al robo con fuerza en las cosas la agravante genérica de abuso de confianza. ✓ La jurisprudencia se inclinó por la afirmativa, aunque precisamente el hecho de que se tenga que emplear la fuerza en las cosas indica que no existe la relación de confianza que debe existir entre el propietario y el sujeto activo para fundamentar esa agravante.
<p>Robo con violencia o intimidación en las personas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En esta modalidad de robo existe una pluralidad de bienes jurídicos protegidos. Con la realización de un robo con violencia o intimidación se pueden atacar bienes como la libertad, la integridad física o la vida. En esta modalidad de robo es necesario que la violencia o intimidación concurra en la ejecución del hecho del apoderamiento como medio para la realización del mismo. El robo con violencia o intimidación sigue siendo un delito integrado por varias acciones que a su vez pueden constituir varios delitos, independientemente de que luego se castiguen por separado conforme a las reglas concursales.



Artículo 242. [Penalidad del robo violento]

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.
2. Cuando el robo se cometa en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.
3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.
4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.

- Lo importante de este delito es el ánimo de enriquecimiento patrimonial y lo accesorio, no en el sentido menos importante, sino de instrumental para la consecución de dicho ánimo, la violencia o intimidación. Cuando lo principal sea la violencia o intimidación y posteriormente sobrevenga un apoderamiento, será preferible la tesis del concurso entre dichos delitos y el de hurto, a la del robo con violencia.
- Tipo Objetivo:
 - ✓ Es preciso que en el apoderamiento se dé una acción calificable como tal y que ésta recaiga sobre una cosa mueble ajena. En el tipo objetivo el elemento específico del robo con violencia o intimidación es la concurrencia de alguno de estos elementos como medio para conseguir ese apoderamiento.
- Concepto de Violencia e intimidación:
 - ✓ La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o de cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción sólo intimidación. En cuanto al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, se han de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que hay que desplegar, etc. La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleve aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo.
 - ✓ La intimidación es una amenaza encaminada a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo, lo que obliga a una referencia al posible concurso con otras conductas tipificadas en el CP, sobre todo con las amenazas condicionales lucrativas del art. 169.1º. El criterio de diferenciación es atender al momento en que se exige la entrega de la cosa, ya que en las amenazas ésta es futura (por ej., te mataré si mañana no me das 200€), por el contrario en el robo se exige la entrega inmediata. La intimidación ha de ser efectiva y con la suficiente intensidad para doblegar la voluntad del sujeto pasivo.
 - ✓ En la intimidación basta con que en el caso concreto incida en la voluntad de la víctima y que además ésta haya sido la intención del sujeto activo. La peligrosidad objetiva del medio empleado carece de relevancia. Hay veces en las que se habla de *intimidación implícita*, al estar el sujeto activo en una posición de privilegio con respecto al sujeto pasivo, puede éste



	<p>sentirse intimidado por dicho sujeto que se aprovecha de la situación para exigir la entrega de alguna cantidad dineraria, objeto, etc.</p> <ul style="list-style-type: none">• La relación típica de la violencia o intimidación con el apoderamiento:<ul style="list-style-type: none">✓ El empleo de la violencia o intimidación debe ser un medio para conseguir o asegurar el apoderamiento. En tanto el apoderamiento no se haya consumado, cabe que lo que simplemente era un hurto se transforme en robo con violencia, si se emplea ésta en cualquier momento de la fase ejecutiva previa a la consumación del apoderamiento (disponibilidad de la cosa mueble).✓ El apartado 3 del art. 242 impone la pena en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios peligrosos que llevare, <i>sea al cometer el delito o para proteger su huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren</i>, momentos en los que el delito de apoderamiento originario (hurto, robo con fuerza en las cosas) aún no se ha consumado.✓ Para dar lugar a un robo con violencia o intimidación en las personas no es preciso que la violencia o intimidación se emplee en el momento de la sustracción, sino que basta con que esté presente en cualquier momento previo a la consumación del delito o cuando la violencia se ejerce durante el proceso de apoderamiento de los bienes sustraídos.• Tipo Subjetivo:<ul style="list-style-type: none">✓ En el robo con violencia o intimidación, además del ánimo de lucro, debe darse el dolo respecto a la propia violencia o intimidación utilizada para su realización, independientemente de que, por ej., la violencia ejercida dé lugar después a la comisión de un delito, doloso o imprudente, de lesiones o de homicidio, con los que entrará en concurso.• Tentativa y Consumación:<ul style="list-style-type: none">✓ Cabe la tentativa cuando el apoderamiento patrimonial no se ha consumado, aunque se haya empleado la violencia o intimidación y ésta haya dado lugar a un homicidio o a un delito de lesiones, que entrarán en concurso con el robo en grado de tentativa. La consumación del robo con violencia o intimidación requiere, pues, el apoderamiento de la cosa mueble ajena y su disponibilidad.• Concurso:<ul style="list-style-type: none">✓ La intimidación es inherente al delito de robo, de forma que no puede castigarse independientemente de él. La violencia puede dar lugar a resultados lesivos constitutivos de delitos de lesiones u homicidio, que entrarán en concurso con el delito de robo. Cuando la intimidación da lugar a un delito contra la libertad distinto a la simple amenaza o coacción habrá el correspondiente concurso.✓ Conforme al apartado 1 del art. 242, se castiga el robo con violencia o intimidación en su tipo básico con la pena de prisión de dos a cinco años, <i>sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase</i>, y aunque el precepto se refiere exclusivamente a los actos de violencia física, no hay por qué excluir de las reglas generales del concurso otros delitos que puedan derivarse del empleo de la intimidación (detenciones ilegales y secuestros, agresiones sexuales, etc.).• Tipos Cualificados:
--	---



	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El art. 242 establece la cualificación específica para el robo con violencia o intimidación. El concepto de <i>casa habitada o cualquiera de sus dependencias</i> es el que da el art. 241.2 y 3. En el apartado 3 del art. 242 se dispone la pena del tipo básico (dos a cinco años de prisión) o la del tipo cualificado de casa habitada (prisión de tres años y seis meses a cinco años) se impondrá en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios peligrosos, bien para cometer el delito o proteger la huida, bien para atacar a los que auxilien a la víctima o a los que le persigan. Por <i>arma</i> entiende el TS: las de fuego, navajas, cuchillos, martillos. Por <i>medio peligroso</i>: piedra de gran volumen, ladrillo, una botella, etc. ✓ La jurisprudencia considera como uso de arma en el caso de arma de fuego no sólo el disparo, sino también la exhibición o utilización intimidante. El empleo de un arma simulada puede ser suficiente para apreciar intimidación y, por tanto, robo, pero no puede dar lugar a la aplicación de este tipo cualificado. • Atenuación de la Pena: <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el apartado 4 del art. 242 se dispone que <i>en atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en apartados anteriores</i>. El precepto está pensado para casos límite, por ej., apoderamiento de un bolso por el procedimiento del “tirón”. ✓ La atenuación es aplicable a todos los preceptos del art. 242, incluyendo los casos de robo con uso de armas.
Extorsión	
<p>Concepto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hay extorsión cuando, por ej., se obliga a un empleado del Banco a ordenar una transferencia por teléfono. Se requiere además del ánimo de lucro. Éste debe entenderse ahora de un modo más amplio, como un ánimo de lucro antijurídico o ilícito, es decir, como el propósito de procurarse un beneficio patrimonial al que no se tiene derecho, sea defraudando a un tercero o consiguiendo el beneficio directamente. Si lo que se pretende es cobrar una cantidad o conseguir lo que ya era debido, habrá una realización arbitraria del propio derecho (art. 455). <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 243. [Supuesto] El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • El delito se consuma cuando la víctima realiza u omite un acto o negocio jurídico que le perjudica a ella o a un tercero aunque el sujeto activo no consiga el lucro pretendido.
<p>Concurso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La extorsión es aquella en la que se obliga a alguien, mediante violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico de carácter patrimonial (por ej., suscribir u otorgar una escritura pública o documento) y que si el negocio jurídico no tiene ese carácter (por ej., contraer matrimonio) o simplemente es nulo (por exigir una prestación imposible), deberá castigarse por el atentado a la libertad de voluntad sin más (amenazas o coacciones), aunque también podría estimarse una tentativa del delito de extorsión. • El delito se consuma cuando se produce la realización u omisión del acto o negocio jurídico por



	<p>parte del extorsionado. Pero, si la violencia da lugar a la producción de un resultado letal o lesivo, habrá que aplicar las regladas generales del concurso de delitos (art. 243 último inciso).</p>
<p>Robo y Hurto de Uso de Vehículos</p>	
<p>Concepto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sustracción: como la utilización sin la debida autorización, protegiéndose ahora más el derecho de uso o utilización que tiene el propietario sobre el vehículo de motor. • Se incluye ahora en el tipo el hurto de uso y la apropiación indebida de uso de vehículo a motor, por lo que podrá cometer este delito tanto el que se apodera del vehículo para usarlo, como el que poseyéndolo legítimamente hace un uso del vehículo distinto de aquél para el que había sido autorizado por el propietario (chófer que contraviniendo las órdenes del dueño utiliza el vehículo para fines privados, etc.). <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 244. [Supuestos]</p> <p>1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de seis a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.</p> <p>Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.</p> <p>2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.</p> <p>3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.</p> <p>4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • En el art. 244 se pueden distinguir entre un tipo básico y varias cualificaciones.
<p>Tipo Básico (Hurto o uso o utilización indebida)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo Objetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ La acción consiste en sustraer el vehículo o utilizarlo sin la debida autorización, siendo indiferente que lo conduzca el mismo que lo ha sustraído o un tercero, por lo que ambos pueden considerarse sujetos activos del delito o coautores. ✓ Objeto material: vehículo a motor o ciclomotor ajenos. • Tipo Subjetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el art. 244.1 se exige que no exista ánimo de apropiación. Se configura el elemento subjetivo consistente en la ausencia de voluntad de apropiación. Por otro lado, se exige que se use el vehículo (robo y hurto de uso) en el sentido de uso potencial, una vez que se tiene la posesión y la disponibilidad efectivas del vehículo.
<p>Tipos Cualificados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fuerza en las cosas (Robo de uso): <ul style="list-style-type: none"> ✓ Apartado 2 del art. 244 dispone que si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.



	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El concepto de fuerza en las cosas es un concepto normativo que hay que buscar en el art. 238 la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el apoderamiento del vehículo que constituye esta cualificación. Esta cualificación no es aplicable en el caso de utilización indebida. • No restitución dentro de las 48 horas: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Apartado 3 del art. 244. Este hecho no implica siempre un ánimo de apropiación. El legislador ha establecido un baremo objetivo, conforme al cual convierte en hurto o robo común el hurto o robo de uso cuando ha transcurrido el plazo señalado, sin necesidad de demostrar el ánimo de apropiación. ✓ La restitución del vehículo supone su devolución al propietario del mismo. Por restitución directa se entiende la devolución al propietario personalmente y por indirecta la restitución dejando el vehículo en el lugar donde se encontraba o en otro lugar en el que pueda fácilmente ser encontrado por el propietario. El abandono puede ser incluido en la restitución indirecta. ✓ Si la restitución se lleva a cabo después de las cuarenta y ocho horas puede apreciarse la atenuante 5ª del art. 21 en la determinación de la pena del hurto o robo común. • Empleo de violencia o intimidación: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Apartado 4 del art. 244 dispone que si en la ejecución del hecho se empleare violencia o intimidación se impondrán las penas previstas en el art. 242. Se impone la pena correspondiente al delito de robo con violencia o intimidación desde el mismo momento en que se empleare la violencia o intimidación aunque la sustracción del vehículo sólo sea para usarlo menos de cuarenta y ocho horas.
Penalidad	<ul style="list-style-type: none"> • Apartado 1 del art. 244: en ningún caso la pena impuesta puede ser igual o superior a la que correspondería si se apropiara definitivamente del vehículo. Si el vehículo vale menos de 400 euros su sustracción o utilización sin autorización sin ánimo de apropiación se castiga como falta, salvo que se realiza con violencia o intimidación (art. 623.3). • La LO 5/2010, de 22 de junio, ha modificado el art. 234 en el sentido de que basta la comisión de tres faltas de hurto para constituir delito, pero no ha afectado a las lesiones ni al hurto de uso, donde siguen teniendo que ser cuatro las faltas cometidas (arts. 147.1 y 234, capítulos IV y XVI).
Usurpación	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • Cuatro figuras delictivas distintas: art. 245.1, ocupación de un inmueble o la usurpación de un derecho real inmobiliario con violencia o intimidación; art. 245.2, ocupación pacífica de inmueble que no constituya morada; art. 246, alteración de términos o lindes de pueblos o heredades; y art. 247, distracción del curso de las aguas.
Ocupación y usurpación violentas	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 245.1 castiga con la pena de prisión de uno a dos años al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena.



	<p>Artículo 245. [Usurpación violenta y ocupación de inmuebles vacíos]</p> <p>1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.</p> <p>2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo Objetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ La acción consiste en ocupar (una cosa inmueble) o en usurpar (un derecho real inmobiliario ajeno). Se requiere una apropiación y una coetánea desposesión del inmueble o derecho real. ✓ El resultado exige que reporte una utilidad y se cause un daño, en función de lo cual se determina la pena de multa a aplicar, <i>además de las penas que incurriere por las violencias ejercidas</i>. ✓ La acción requiere para su tipificación la realización de violencia o intimidación en las personas. La usurpación empleando fuerza en las cosas constituye otro delito (art. 245.2). Las violencias ejercidas pueden castigarse por las reglas del concurso de delitos si son constitutivas de otros delitos (lesiones, homicidio). Objeto material sobre el que recae la acción es el inmueble o el derecho real inmobiliario. ✓ El sujeto activo sólo puede serlo el no propietario o no titular de los inmuebles o derechos reales. • Tipo Subjetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Es necesario el dolo. El sujeto debe querer, además de realizar la usurpación, procurarse una utilidad o aprovechamiento económico.
<p>Ocupación Pacífica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 245.1: sólo es punible como usurpación la ocupación de inmuebles realizada por medio de violencia o intimidación en las personas. • El apartado 2 del mismo art. ha introducido el delito de ocupación pacífica, sin autorización debida, de un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o el mantenerse en ellos contra la voluntad de su titular.
<p>Alteración de los términos o lindes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La alteración se refiere a la remoción de los términos o lindes, destruyéndolos, arrancándolos, derribándolos, etc., dejando inseguro el límite de la heredad cuyo término señalaban o haciendo imposible su determinación. La alteración puede ser llevada a cabo de las más variadas formas. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 246. [Alteración de lindes]</p> <p>El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, si la utilidad reportada o pretendida excede de 400 euros.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • En la alteración de los términos o lindes, si la utilidad no alcanza los 400 euros exista la falta del art. 624.1; pero si es superior a esa cantidad la utilidad que el sujeto pretendía, no es necesario que ésta se produzca para que el delito se consuma.
<p>Distracción del</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe realizar sin valerse de la instalación de mecanismos o de alteración de contadores, pues



<p>curso de las aguas</p>	<p>entonces se cometería una de las defraudaciones del fluido eléctrico y análogas previstas en el art. 255.</p> <div data-bbox="344 271 1497 439" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Artículo 247. [Distracción de aguas] El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses si la utilidad reportada excediera de 400 euros.</p></div> <ul style="list-style-type: none">• El art. 247 se limita a la desviación de las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial. Tratándose de aguas comunales, según alguna decisión jurisprudencial, no existe un delito de usurpación. Tanto este delito, como el anterior son delitos de enriquecimiento, y si la intención del sujeto activo n es la de procurarse un provecho existirá un delito de daños.• Ha introducido el art. 624.2 una falta que castiga los actos contemplados en el art. 247 si la utilidad reportada no excede de 400 euros. Si las alteraciones o usurpaciones se hicieran documentalmente, puede darse un concurso entre estos delitos y un delito de falsedades. <div data-bbox="344 770 1497 1016" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Artículo 624. [Usurpación]</p><ol style="list-style-type: none">1. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 246 será castigado con multa de 10 a 30 días si la utilidad no excede de 400 euros o no sea estimable, siempre que medie denuncia del perjudicado.2. Será castigado con multa de 10 días a dos meses el que ejecute los actos contemplados en el artículo 247, si la utilidad reportada no excede de 400 euros.</div>
----------------------------------	---



Tema 3 Daños y Defraudaciones de Fluido Eléctrico y Análogas

Delitos Patrimoniales sin enriquecimiento: Daños	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • La punición de este tipo de delitos se basa en la destrucción o deterioro del patrimonio ajeno. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 263. [Supuesto]</p> <p>1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros.</p> <p>2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>1º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.</p> <p>2º Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.</p> <p>3º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.</p> <p>4º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.</p> <p>5º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • No viene recogido en el Código Penal, que en su artículo 263.1. sólo da a entender que se aplicará subsidiariamente frente a otros artículos que recojan daños de manera específica. • El concepto normativo de daños se refiere al empobrecimiento del patrimonio ajeno. Sin embargo, es más correcto el descriptivo, que lo define como la destrucción o menoscabo de una cosa independientemente del perjuicio patrimonial que cause. El delito se castiga en base al valor de la cosa dañada, no del perjuicio patrimonial, que se agotaría por la vía civil. El único caso en que se toma en cuenta el enriquecimiento es cuando el daño arruine al perjudicado (art. 263.2.5º C.P.). • Aunque lo que se pena no es el valor patrimonial, sí que es necesario que la cosa sea económicamente valorable, pues su valor servirá para determinar la gravedad de la pena. Quedan excluidos por ello los daños morales. • En definitiva, supone quitar o disminuir el valor de la cosa dañada, lesionando su esencia o sustancia. Existe controversia en el caso de si cabe incluir dentro del delito de daños aquéllos que no afectan a la cosa sino a su posibilidad de uso. La solución consiste en que el daño funcional (del uso) no cumple los requisitos si no suponen un daño material (Por ejemplo, poner silicona en la cerradura de un coche no es un daño), pero sí se considerarían delitos aquellos en los que impedir su uso equivale a un daño material (Por ejemplo, hacer imposible utilizar un programa de ordenador). • En los casos en que transcurra un largo periodo de tiempo entre que se produzca el daño y la acción que lo causó, si cabría exigir responsabilidad por daños siempre que fuera posible establecer la relación de causalidad e imputación objetiva (Por ejemplo, grietas en las paredes de



	un edificio). La prescripción del delito empezará a computarse desde que se consuma, es decir, desde que se produzca el resultado.
Tipo Objetivo	<ul style="list-style-type: none"> • La acción admite cualquier medio comisivo, sin perjuicio de que el uso de éstos pueda dar lugar a la comisión de otros delitos, y también se admite la comisión por omisión (Por ejemplo, dejar morir a un animal). • El objeto material es la cosa ajena. El bien jurídico protegido es por tanto la propiedad y por ello se admite la comisión por el poseedor de la cosa. La cosa ajena debe ser corporal y susceptible de deterioro o destrucción, siendo indiferente que sea bien mueble o inmueble. • El resultado es la destrucción o inutilización de la cosa, cabiendo las formas imperfectas de ejecución.
Tipo Subjetivo	<ul style="list-style-type: none"> • Es eminentemente doloso, con la excepción de la imprudencia grave en los daños que superen los 80000 Euros (Art. 267 C.P.). En este caso, para su enjuiciamiento, debería existir denuncia previa del sujeto afectado o su representante legal, salvo en el caso de menores, incapaces o desvalidos que podrá hacerlo el Ministerio Fiscal. • El perdón del agraviado extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 130.1.5º C.P.
Daños informáticos	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 264 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 264. [Daños cualificados]</p> <p>1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.</p> <p>3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso, la pena de multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias: 1º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal. 2º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.</p> <p>4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis , los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .</p> </div>
Tipo especialmente	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 265 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 265. [Daños contra los medios de defensa nacional]</p> </div>



<p>agravado relativo al material de las Fuerzas Armadas o de Seguridad</p>	<p>El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de cincuenta mil pesetas.</p>
<p>Tipo especialmente agravado por medios catastróficos o de peligro concreto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 266 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>Artículo 266. [Agravación por incendio o estragos]</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.</p> <p>2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo 264 , en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.</p> <p>3. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere los daños previstos en los artículos 265 , 323 y 560 , en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.</p> <p>4. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando se cometieren los daños concurriendo la provocación de explosiones o la utilización de otros medios de similar potencia destructiva y, además, se pusiera en peligro la vida o integridad de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior.</p> <p>En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351 .</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Se incluyó por la Ley 7/2000 con el objetivo de castigar más severamente a los daños de los artículos 263, 264 y 265 cuando se producen mediante incendio o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva. Esto no afecta a la hora de apreciarlo en daños materiales, sin riesgo para la vida o integridad de las personas, pues los delitos de estragos o incendio no son aplicables al no suponer un riesgo, • Las penas se aplicarán en su mitad superior cuando los actos se cometan con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. • En los casos en que sí se pone en riesgo la vida o integridad física de las personas, que pueden subsumirse en otros delitos como el de incendio o estragos, se aplicarán las penas correspondientes a dichos delitos, como se ve en el art. 266.4, que en caso de incendio castiga con la prisión de 15 a 20 años como el artículo 351.
<p>Daños en cosa propia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de un delito de daños en el que el sujeto activo es el propietario de la cosa. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>Artículo 289. [Supuesto]</p> <p>El que por cualquier medio destruyera, inutilizara o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • En este caso, el bien jurídico protegido es la función social de la propiedad, es un delito contra



	los intereses sociales más que un delito contra el patrimonio ajeno. En lo demás, se ajusta al delito de daños, excepto en que lo importante es el resultado y no la forma en que se produce.
Defraudaciones de fluido eléctrico y Análogas	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 255 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 255. [Supuestos] Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación por valor superior a 400 euros, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes: 1º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación. 2º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores. 3º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • La acción consiste en defraudar por alguno de los medios mencionados en el artículo, por valor superior a 400 Euros, y de cualquier tipo de energía tras la inclusión del apartado 3º (Por ejemplo: Inseminación animal sin autorización). Si no alcanzase dicho valor, sería una falta del art. 623.4 C.P. castigada con la pena de localización permanente de 4 a 12 días o multa de una a dos meses. Caben por tanto las formas imperfectas de ejecución cuando no se produce el perjuicio. Los actos pueden realizarse por el beneficiario o un tercero.
Uso indebida de terminal de comunicación	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 256 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 256. [Uso de equipo terminal de telecomunicación] El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a 400 euros, será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando la utilización de un aparato de telecomunicación se lleva a cabo abusando de la posibilidad de acceso a este por persona no autorizada o utilizándolo sin autorización del particular, se comete un delito del artículo 256 si supera los 400 Euros, con una pena de multa de 3 a 12 meses, o una falta del artículo 623.4 C.P. si no alcanza los 400 Euros. • Este artículo se incluyó por la proliferación del abuso de las llamadas telefónicas desde teléfonos de instituciones públicas para usos privados.



Tema 4 Delitos Patrimoniales de Enriquecimiento: Defraudaciones.

Delitos de Estafa	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos que tienen como denominador común el que se produce un perjuicio patrimonial mediante una conducta engañosa. • <i>Bien jurídico protegido</i> común a todas las modalidades de estafa es el patrimonio ajeno en cualquiera de sus elementos integrantes, bienes muebles o inmuebles, derechos, etc., que pueden constituir el objeto material del delito. Solamente la estafa puede incidir en cualquiera de los elementos integrantes del patrimonio. La estafa lesiona la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico. Si la sustancia o cantidad del objeto comprado no corresponde a lo pactado, se frustra una legítima expectativa que debe ser protegida de algún modo. El delito como tal se castiga en tanto que lesiona un derecho patrimonial individual.
Teoría General de la Estafa	<ul style="list-style-type: none"> • Elementos esenciales para la existencia de la estafa: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. Entre engaño y perjuicio debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio. Si falta esta relación no existe estafa. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Artículo 248. [Supuesto]</p> <p>1. Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilicen engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.</p> <p>2. También se consideran reos de estafa:</p> <p>a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.</p> <p>b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.</p> <p>c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.</p> </div>
Tipo Objetivo	<ul style="list-style-type: none"> • El primer elemento hace referencia a la acción del sujeto activo: a la conducta engañosa. Ésta consiste en <i>una simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas</i>. Puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como en la simulación o desfiguración de los verdaderos. • En el art. 251.2º se tipifica el disponer de una cosa como libre sabiendo que estaba agravada, lo que implica la omisión del deber de comunicar el gravamen a la otra parte. El Tribunal Supremo admite la modalidad omisiva cuando se declaran circunstancias existentes en el momento de contratar que, de ser conocidas, hubieran impedido la contratación, basándose para ello en el deber de declarar estos defectos o circunstancias en virtud de vínculos contractuales o del principio de lealtad y buena fe entre las partes. • Esta conducta engañosa debe ser bastante para producir un error en la otra persona. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se produce un error cuando a consecuencia de la acción engañosa se ha causado una suposición falsa. La acción engañosa debe ser causa de este error; debe existir pues una relación de causalidad entre ambos.



	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El sujeto pasivo ha de tener una capacidad mínima jurídicamente reconocida de disposición de las cosas; si se trata de un menor o enfermo mental se considera por la doctrina como hurto y no como estafa. ✓ Cuando el sujeto pasivo lleva a cabo la disposición patrimonial sin error de ningún tipo, a sabiendas del engaño del que es objeto (falsos adivinos), tampoco es estafa ya que no engañan a nadie, pero que obtienen dinero y se ganan la vida de este modo. <p>• Disposición patrimonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El engañado a consecuencia del error debe realizar una disposición patrimonial, es decir, la entrega de una cosa o la prestación de un servicio. ✓ La diferencia entre estafa y los delitos de apoderamiento estriba en que el perjuicio se causa por este acto de disposición realizado por el propio sujeto pasivo voluntariamente, aunque con una voluntad viciada. El engaño puede actuar sobre el perjudicado o sobre otra persona. ✓ La disposición patrimonial del engañado debe haber producido un perjuicio en el engañado o en un tercero. Este perjuicio es de carácter patrimonial, es decir, una lesión de elementos indeterminados del patrimonio, no de éste considerado como una totalidad. ✓ Habrá que proceder a la determinación del perjuicio, importante consideración tanto en la medición de la pena (art. 250.1.4º y 5º), como en la delimitación entre el delito y la falta de estafa (arts. 249 y 623.4). Para la determinación del importe del perjuicio patrimonial habrá que atenerse al valor de mercado de la cosa o prestación defraudada, es decir, del elemento patrimonial concretamente dañado que es el específico bien jurídico protegido en el delito de estafa. En la estafa no hay un ataque al patrimonio como un todo, sino a concretos elementos integrantes del mismo.
Tipo Subjetivo	<ul style="list-style-type: none"> • Correlativamente al perjuicio suele producirse un provecho para el autor del engaño o para un tercero. • Este provecho debe ser la finalidad del autor al cometer el delito, por lo que es de extraordinaria importancia para la caracterización de la tipicidad. • Se requieren elementos subjetivos específicos, ánimo de lucro y el dolo, que deben abarcar a los elementos objetivos: al engaño, al error, a la disposición patrimonial y a la causación de un perjuicio.
Consumación	<ul style="list-style-type: none"> • La estafa se consuma con la producción del perjuicio patrimonial; no es preciso que se haya producido el correspondiente provecho. • Tentativa con la realización de la conducta engañosa. Hay tentativa cuando la intervención judicial o policial, la interposición de demandas, etc., impiden oportunamente el daño patrimonial. • En las estafas contractuales es necesaria la efectiva ejecución de las prestaciones prometidas para la consumación del delito.
Concurso	<ul style="list-style-type: none"> • El problema del <i>concurso</i> con otros delitos es complicado en lo que se refiere al concurso entre la estafa y las falsedades en documento privado que se realizan para procurarse un provecho patrimonial ilícito y que en realidad son medios para la comisión de estafa. • El TS se inclina por la absorción de estas falsedades en las estafas, a no ser que la falsedad tenga igual o mayor pena, castigando entonces sólo por falsedad. Concurso entre delitos medial entre la



	<p>estafa y la falsedad en documentos públicos, oficiales o mercantiles. Cuando se utiliza un cheque falso para cometer una estafa hay concurso de delitos entre el art. 392 y la estafa.</p>
<p>Delito continuado y delito en masa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando existen pluralidad de estafas y de sujetos pasivos deben aplicarse las reglas del concurso real (art. 73) con las limitaciones contenidas en el art. 76. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 74. [Delito continuado y delito «masa»]</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.</p> <p>2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.</p> <p>3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Las pequeñas defraudaciones de cuantías que no sobrepasan las de la falta, pueden conseguir grandes beneficios patrimoniales. El problema se resuelve en el apartado 2 del art. 74, que obliga a determinar la pena en estos casos teniendo en cuenta el perjuicio total causado, disponiendo además que el juez o tribunal <i>impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.</i>
<p>Penalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Según el art. 249 los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado no excede de 400 euros (si no llega a esa cuantía, el hecho es falta del 623.4). Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y otras circunstancias que sirvan para valorar la gravedad de la infracción. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 249. [Fijación de la pena]</p> <p>Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • El art. 250 contiene una serie de cualificaciones específicas que obligan a imponer la pena de prisión de uno a seis años y la de multa de seis a doce meses, e incluso, en el caso de que se den las cualificaciones 4ª, 5ª o 6ª con la 1ª, el apartado 2 del mismo art. impone la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 250. [Circunstancias agravantes]</p> </div>



	<p>1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:</p> <p>1º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.</p> <p>2º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.</p> <p>3º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>4º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.</p> <p>5º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.</p> <p>6º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.</p> <p>7º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.</p> <p>2. Si concurrieran las circunstancias 4ª, 5ª o 6ª con la 1ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.</p>
<p>Estafas específicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 251 C.P.: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 251. [Modalidades específicas]</p> <p>Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:</p> <p>1º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.</p> <p>2º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.</p> <p>3º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.</p> </div> • Estafas del art. 251.1º y 2º: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El art. 251.1º castiga al que atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero; y el párrafo 2º al que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o al que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión el adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero. ✓ Es necesario exigir en todos estos casos la presencia de los elementos conceptuales de la estafa. • El otorgamiento de contrato simulado (art. 251.3º): <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sólo puede comprender como estafa si se considera que el otorgamiento del contrato simulado es una conducta engañosa que de algún modo va dirigida a alguien, ajeno a los



	<p>contratantes, que, fiado de una apariencia contractual, realice una disposición patrimonial que le perjudique.</p> <p>✓ Si, por el contrario, el contrato simulado se realiza para perjudicar al acreedor de uno de los contratantes, tal simulación será, en principio, una forma de alzamiento de bienes.</p>
<p>Disposiciones Comunes a todas las modalidades de Estafa</p>	<ul style="list-style-type: none"> Según el art. 269 en relación con la estafa se castigan la proposición, provocación y la conspiración. Responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis), la LO 5/2010, de 22 de junio, ha introducido el art. 251 bis: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> <p>Artículo 251 bis. [Responsable de estafa persona jurídica]</p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</p> <p>b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .</p> </div>
<p>Apropiación Indevida</p>	
<p>Concepto</p>	<ul style="list-style-type: none"> Sección 2ª del Capítulo VI trata de la apropiación indebida. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> <p>Artículo 252. [Supuestos]</p> <p>Serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.</p> </div>
<p>Diferencias con la Estafa, con el Hurto y con la malversación</p>	<ul style="list-style-type: none"> En la apropiación indebida no existe el engaño previo que en la estafa es esencial. En la apropiación indebida la posesión de la cosa es originariamente lícita y después surge el ánimo de apropiársela ilícitamente. Por otro lado, la apropiación indebida difiere del hurto en no mediar sustracción, sino apropiación ilegítima de algo que ya se posee legítimamente. El sujeto activo de la apropiación indebida debe estar en posesión de la cosa apropiada, siendo la propiedad directamente el bien jurídico protegido de este delito. La distinción hurto-apropiación indebida en el Derecho penal español puede llevarse a cabo en base al título en virtud del cual se tiene la posesión. Por imperativo del art- 252, dicho título debe ser en la apropiación indebida uno de los allí señalados que produzca obligación de entregar o devolver los objetos recibidos. Será hurto el apoderamiento de las cantidades cobradas por el ordenanza de un Banco, y apropiación indebida el realizado por el director de la sucursal. La posesión originaria de las cosas perdidas es lícita; pero debe tenerse en cuenta que el título en virtud del cual se poseen no puede equipararse a ninguno de los citados en el art. 252. En cuanto a la malversación de caudales públicos (arts. 432 y ss.), la distinción con la apropiación indebida es que en aquélla el sujeto activo debe ser un funcionario público o persona asimilada <i>ex lege</i> a él y el objeto material tener la conceptualización de causal o efecto público; en la apropiación



	ni el sujeto activo ni el objeto material deben tener una cualidad especial.
Tipo Objetivo	<ul style="list-style-type: none"> • La acción en el delito de apropiación indebida del art. 252 consiste en actos de apropiación de las cosas, es decir, en disponer de ellas como si fueran propias, transmutando la posesión lícita originaria en una propiedad ilícita o antijurídica. Esta acción se puede llevar a cabo bien por actos positivos de disposición de las cosas o bien negando haberlas recibido. • <i>Actos dispositivos.</i> La disposición, para la que no se está autorizado, implica un acto de apropiación del sujeto que dispone siendo sólo poseedor. En el art. 252 se habla de apropiarse o distraer. La distracción es una forma de apropiación y no un mero uso distinto al pactado. No basta con un simple mal uso de la cosa poseída, sino que son precisos verdaderos actos de apropiación. El TS ha extendido el delito de apropiación indebida a casos como el uso de automóviles arrendados por más tiempo del pactado. • La distracción es también una forma de apropiación: el que distrae piensa en devolver la cosa, mientras que el que se la apropia no piensa ni por un momento en la devolución. • <i>Negar haber recibido las cosas.</i> Si, faltando a la verdad, se niega haber recibido una cosa mueble con obligación de devolverla, existe una presunción de apropiación: modalidad comisiva. Existe también esta presunción cuando se afirma, falsamente, haber ya devuelto la cosa entregada. • El objeto material ha de ser una cosa mueble: dinero, efectos y valores o activo patrimonial. • Estas cosas han de ser recibidas en depósito, comisión o administración y otro título que produzca obligación de entregarlas o devolverlas. La cosa ha de tenerse por un título traslativo de la posesión. Respecto de las cosas cuya posesión se transmite se comprenden también los contratos de arrendamientos y aparcería. Respecto al contrato de sociedad no hay obstáculo legal alguno que impida que uno de los socios sea castigado por apropiación indebida cuando dispone ilícitamente de objetos del patrimonio comunitario en cuya posesión estaba por un título que implica la obligación de entregarlos o devolverlos.
Tipo Subjetivo	<ul style="list-style-type: none"> • Se exige el ánimo de lucro referido a la intención de apropiarse de la cosa: <i>animus rem sibi habendi</i>, o disponer de ella sin facultades para ello. • El ánimo de devolución posterior a la apropiación no excluye el dolo, pero puede constituir el presupuesto subjetivo de la impunidad por desistimiento voluntario en las formas imperfectas de ejecución o de la atenuación en los casos de arrepentimiento posterior a la consumación.
Causas de Justificación	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho de retención y el estado de liquidación o rendición de cuentas pendientes. El derecho de retención, el Cc y el Código de comercio permiten en algunos casos que se retengan por el poseedor las cosas a él entregadas hasta que se le satisfagan los gastos realizados para su conservación, manutención, etc. • En la liquidación de cuentas pendientes, si la liquidación revela un estado de deudas recíprocas entre las partes, la apropiación de las cosas por un importe inferior a la cuantía de la deuda puede estar justificada.
Consumación	<ul style="list-style-type: none"> • El resultado de la apropiación indebida consiste en la apropiación, que se manifiesta al realizarse los actos de disposición o al negar haber recibido las cosas poseídas, y en el consiguiente perjuicio que la apropiación produce e el titular del derecho a exigir la entrega o devolución de las cosas. • En los casos de cantidades recibidas en comisión y empleadas para cubrir gastos propios con



	<p>finés distintos a los previstos, la devolución de esas cantidades, al ser exigidas, excluyen la consumación o incluso el castigo por tentativa, si se trata de un desistimiento voluntario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el arrepentimiento posterior a la consumación puede constituir una circunstancia atenuante (art. 21.5ª). Sólo se presentan casos de apropiación indebida en grado de consumación, porque la apropiación supone un perjuicio y solo cuando se produce éste se presentan las correspondientes querellas.
Delito Continuo	<ul style="list-style-type: none"> • La apropiación indebida puede darse en ejecución de un plan preconcebido a través de una pluralidad de acciones que, conforme al art. 74.1 y 2, pueden considerarse como un solo delito a sancionar por el importe del perjuicio total causado. • Cuando se trate del supuesto previsto en el nº 4 del art. 250.1, la apropiación indebida, igual que la estafa, se rige por las reglas específicas de determinación de la pena previstas en el art. 250.
Penalidad	<ul style="list-style-type: none"> • Penas de la apropiación indebida: arts. 249 ó 250. El hecho sólo es delito si el valor de lo apropiado excede de los 400 euros, constituyendo falta si no llega a esa cantidad (art. 623.4). En los casos de depósito miserable o necesario (art. 1781 Cc) las penas se impondrán en su mitad superior.
Apropiación de bien perdido	<ul style="list-style-type: none"> • Por bien perdido ha de entenderse el bien mueble del que accidentalmente está privado su propietario por algún acto que lo ponga fuera de su alcance. La cosa abandonada, que puede ser objeto de apropiación por cualquiera, igual que la <i>res nullius</i>. El delito se produce cuando el que se encuentra la cosa perdida o de dueño desconocido se apropia de ella. Si la cosa es de interés artístico, histórico, cultural o científico, la pena es de prisión de seis meses a dos años. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Artículo 253. [Apropiación de cosa perdida] Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de 400 euros. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.</p> </div>
Apropiación de cosa recibida por error	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de un supuesto de apropiación indebida en el que la entrega de la cosa no es reconducible a uno de los títulos citados en el art. 252, de ahí la necesidad de su tipificación expresa para evitar una laguna de punibilidad. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Artículo 254. [Apropiación de cosa recibida indebidamente] Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 400 euros.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • El delito puede darse también cuando el error lo comete un tercero (por ej. cartero que entrega carta en dirección equivocada). El tipo subjetivo requiere el ánimo de apropiación una vez comprobado el error; ánimo de apropiación que se puede manifestar tanto negando haber recibido el objeto, como no procediendo a su devolución.



Tema 5 Faltas contra el Patrimonio

Faltas contra el Patrimonio	
Hurto, estafa, apropiación indebida y defraudación	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 623 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 623. [Hurto, estafa, apropiación indebida y defraudación] Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1. Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas. 2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros. 3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros. Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244. 4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros. 5. Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los artículos 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias prevenidas en los artículos 271 y 276, respectivamente. </div>
Usurpación	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 624 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 624. [Usurpación]</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 246 será castigado con multa de 10 a 30 días si la utilidad no excede de 400 euros o no sea estimable, siempre que medie denuncia del perjudicado. 2. Será castigado con multa de 10 días a dos meses el que ejecute los actos contemplados en el artículo 247, si la utilidad reportada no excede de 400 euros. </div>
Daños	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 625 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 625. [Daños]</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a 12 días o multa de 10 a 20 días los que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros. 2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en los lugares o bienes a que refiere el artículo 323 de este Código. </div>



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Deslucir bienes inmuebles	<ul style="list-style-type: none">• Tipificado en el art. 626 C.P. <p>Artículo 626. [Deslucir bienes inmuebles] Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad.</p>
Defraudación a la Hacienda de las Comunidades	<ul style="list-style-type: none">• Tipificado en el art. 627 C.P. <p>Artículo 627. [Defraudación a la Hacienda de las Comunidades] El que defraudara a la Hacienda de la Comunidad Europea más de 4.000 euros, por cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo 305, será castigado con multa de uno a dos meses.</p>
Defraudación a los presupuestos generales de las Comunidades	<ul style="list-style-type: none">• Tipificado en el art. 628 C.P. <p>Artículo 628. [Defraudación a los presupuestos generales de las Comunidades] El que defraudare a los presupuestos generales de la Comunidad Europea, u otros administrados por ésta, u obtuviera indebidamente fondos de las mismas, por alguno de los procedimientos descritos en los artículos 306 y 309, en cuantía superior a 4.000 euros, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.</p>



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Tema 6 Delitos relativos al mercado y a los consumidores

Delitos relativos al mercado y a los consumidores	
Apoderamiento de datos y objetos para descubrir un secreto de empresa	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 278 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 278. [Apoderamiento de datos u objetos para descubrir un secreto de empresa]</p> <p>1. El que, para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos.</p> <p>3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.</p> </div>
Difusión, revelación o cesión de secreto de empresa	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 279 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 279. [Difusión, revelación o cesión de secreto de empresa]</p> <p>La difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>Si el secreto se utilizara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior.</p> </div>
Divulgación o utilización en provecho propio	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 280 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 280. [Divulgación o utilización en provecho propio]</p> <p>El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> </div>
Manipulación de oferta de materias primas o productos de primera necesidad	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 281 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 281. [Manipulación de oferta de materias primas o productos de primera necesidad]</p> <p>1. El que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Se impondrá la pena superior en grado si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas</p> </div>
Publicidad engañosa	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 282 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 282. [Publicidad engañosa]</p> <p>Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que</p> </div>



	corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.
Falsear información económico-financiera en folletos	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 282 bis C.P. <p>Artículo 282 bis. [Falsear información económico-financiera en folletos] Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 de este Código. En el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquirente de los activos financieros o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad, la pena a imponer será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses.</p>
Facturación de cantidades superiores	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 283 C.P. <p>Artículo 283. [Facturación de cantidades superiores] Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses a los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos.</p>
Alteración de precios	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 284 C.P. <p>Artículo 284. [Alteración de precios] Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses a los que: 1º Empleando violencia, amenaza o engaño, intentaren alterar los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores o instrumentos financieros, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos. 2º Difundieren noticias o rumores, por sí o a través de un medio de comunicación, sobre personas o empresas en que a sabiendas se ofrecieren datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero, obteniendo para sí o para tercero un beneficio económico superior a los 300.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad. 3º Utilizando información privilegiada, realizaren transacciones o dieran órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de valores o instrumentos financieros, o se aseguraren utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos valores o instrumentos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales. En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación de uno a dos años para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador.</p>



<p>Abuso de información privilegiada en el mercado bursátil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 285 C.P. <p>Artículo 285. [Abuso de información privilegiada en el mercado bursátil]</p> <p>1. Quien de forma directa o por persona interpuesta usare de alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o la suministrare obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a 600.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años.</p> <p>2. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a seis años, la multa del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años, cuando en las conductas descritas en el apartado anterior concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1ª Que los sujetos se dediquen de forma habitual a tales prácticas abusivas.</p> <p>2ª Que el beneficio obtenido sea de notoria importancia.</p> <p>3ª Que se cause grave daño a los intereses generales.</p>
<p>Supuesto agravado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 286 C.P. <p>Artículo 286. [Supuesto agravado]</p> <p>1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:</p> <p>1º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.</p> <p>2º La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1º</p> <p>2. Con idéntica pena será castigado quien, con ánimo de lucro, altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.</p> <p>3. A quien, sin ánimo de lucro, facilite a terceros el acceso descrito en el apartado 1, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministre información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo apartado 1, incitando a lograrlos, se le impondrá la pena de multa en él prevista.</p> <p>4. A quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el artículo 255 de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación.</p>



Tema 7 Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial

Delitos relativos a la propiedad intelectual	
Supuesto	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 270 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 270. [Supuesto]</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.</p> <p>No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5 .</p> <p>2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquéllos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.</p> <p>3. Será castigado también con la misma pena quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.</p> </div>
Supuestos cualificados	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 271 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 271. [Supuestos cualificados]</p> <p>Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica. b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. c) Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual. </div>



	d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.
Responsabilidad Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 272 C.P. <p>Artículo 272. [Responsabilidad civil]</p> <p>1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.</p>
Delitos relativos a la propiedad industrial	
Patentes, modelos de utilidad y otros derechos	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 273 C.P. <p>Artículo 273. [Patentes, modelos de utilidad y otros derechos]</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.</p> <p>3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.</p>
Marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 274 C.P. <p>Artículo 274. [Marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos]</p> <p>1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen estos productos.</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados.</p> <p>No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276 , el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del</p>



	<p>artículo 623.5 .</p> <p>3. Será castigado con la misma pena quien, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales.</p> <p>4. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.</p>
<p>Denominacion es de origen</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 275 C.P. <p>Artículo 275. [Denominaciones de origen]</p> <p>Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.</p>
<p>Supuesto agravado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 276 C.P. <p>Artículo 276. [Supuesto agravado]</p> <p>Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica. Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial. Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.
<p>Divulgación de invención objeto de solicitud de patente secreta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 277 C.P. <p>Artículo 277. [Divulgación de invención objeto de solicitud de patente secreta]</p> <p>Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional.</p>



Tema 8 Delitos contra el orden socioeconómico

Consideraciones Generales	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • Título XIII habla de los delitos contra el patrimonio y <i>contra el orden socioeconómico</i>. Este orden socioeconómico en sentido estricto es la intervención directa de Estado en la relación económica, como un sujeto de primer orden, imponiendo coactivamente una serie de normas o planificando el comportamiento de los sujetos económicos. • Para la protección penal de este orden económico se crearon los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (Título XIV) y algunos otros delitos tipificados en leyes especiales, como los delitos de contrabando.
Delitos Societarios	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 297 da una definición amplia de sociedad que acoge diversas clases de agrupaciones de personas que tienen en común el que para el cumplimiento de sus fines participan de modo permanente en el mercado. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 297. [Definición de sociedad] A los efectos de este Capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Se exige en la mayoría de los tipos que los sujetos activos sean los administradores, de hecho o de derecho, de las sociedades. • Sin embargo, en algunos tipos delictivos sujetos pasivos pueden serlo, además de los propios socios o la sociedad en su conjunto, personas ajenas a la sociedad, terceros acreedores, depositarios, etc. • El objeto de protección es el Derecho de sociedades y el derecho de las personas que se relacionan con las sociedades confiando en que éstas funcionen de acuerdo con las disposiciones que regulan sus actividades.
Elementos Comunes	<ul style="list-style-type: none"> • Sujetos activos. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Delitos especiales: supone que el sujeto activo sólo puede ser la persona que además de realizar la acción típica tenga las cualidades exigidas en el tipo. ✓ Sujeto activo de los delitos tipificados en los arts. 290, 293 y 294 sólo pueden ser los administradores. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 290. [Falsificación de las cuentas anuales] Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior.</p> <p>Artículo 293. [Impedir a un socio el ejercicio de sus derechos] Los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en</p> </div>



	<p>formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses.</p> <p>Artículo 294. [Impedir la actuación de órganos inspectores] Los que, como administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa, negaren o impidieren la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses. Además de las penas previstas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá decretar algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.</p> <p>✓ En el art. 295 junto con los administradores se menciona como posible sujeto activo a los socios; en los arts. 291 y 292, sujeto activo puede ser cualquier persona, pero por la propia índole de la acción típica sólo podrán serlo los que estén en condiciones de realizarla.</p> <p>Artículo 295. [Disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad] Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triple del beneficio obtenido.</p> <p>Artículo 291. [Acuerdos abusivos] Los que, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la Junta de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación, impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la misma, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa del tanto al triple del beneficio obtenido.</p> <p>Artículo 292. [Acuerdos lesivos] La misma pena del artículo anterior se impondrá a los que impusieren o se aprovecharen para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente carezcan del mismo, por negación ilícita del ejercicio de este derecho a quienes lo tengan reconocido por la Ley, o por cualquier otro medio o procedimiento semejante, y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde si constituyese otro delito.</p> <p>✓ Delitos especiales importantes: comisión por omisión y comisión colegiada de los mismos. Distinción entre administrador de hecho y de derecho, sólo este último se podrá considerar garante de que no se produzca el resultado debido a su investidura para la gestión de asuntos sociales. La solución para los casos de decisión colegial se encuentra en acudir a las reglas</p>
--	---



	<p>generales de la participación, aunque con las reservas y particularidades que impone la realidad de estos delitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Condición objetiva de perseguibilidad. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Art. 296.1 somete la perseguibilidad de estos delitos a la presentación de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 296. [Denuncia del agraviado]</p> <p>1. Los hechos descritos en el presente capítulo, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.</p> <p>2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Son delitos semipúblicos en los que se precisa la denuncia del ofendido manifestando su voluntad de que se persigan. ✓ No será precisa la denuncia cuando el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.
<p>Tipos Delictivos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos comunes contra el patrimonio (estafa y apropiación indebida) y las falsedades documentales. Muchos delitos societarios pueden tener correspondencia con otros delitos: concurso de leyes a resolver conforme a las reglas de la especialidad o de la alternatividad (art. 8). Peculiaridades de los delitos societarios: • Falseamiento de documentos sociales. <i>Art. 290 C.P.</i> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El delito previsto en este art. se configura como un delito de peligro, exigiéndose sólo que la conducta sea idónea para causar un perjuicio; si éste además se produce (art. 290.2º) se aplica la pena en su mitad superior y se excluye el concurso con el delito de estafa, pero si el hecho pudiera tener mayor pena por el delito de estafa será éste de preferente aplicación. ✓ El bien jurídico protegido es la confianza de los socios en que la documentación manejada por los administradores refleje correctamente la situación económica de la sociedad y la confianza de terceros. El dolo sólo tiene que referirse a la falsedad de la documentación y a la idoneidad de la misma para causar un perjuicio. • Imposición de acuerdos abusivos o lesivos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el art. 291 C.P. se castiga la imposición de acuerdos abusivos en perjuicio de los demás socios. ✓ En el art. 292 C.P. se castigan, por el contrario, una serie de hechos que ya de por sí pueden ser constitutivos de delito. • Obstaculización al ejercicio de los derechos de los socios. <i>Art. 293 C.P.</i> • Obstaculización de tareas de inspección o supervisión. <i>Art. 294 C.P.</i>
<p>Receptación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo Delictivo: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 298. [Supuesto]</p> <p>1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> </div>



	<p>2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.</p> <p>3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto.</p> <p>Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Receptación de faltas: <p>Artículo 299. [Receptación de faltas]</p> <p>1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.</p> <p>2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.</p>
Delitos de Blanqueo de Capitales	
<p>Tipo Básico</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo Básico: <p>Artículo 301. [Blanqueo]</p> <p>1. El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.</p> <p>La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los</p>



	<p>delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.</p> <p>También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.</p> <p>2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.</p> <p>3. (Comisión imprudente) Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.</p> <p>4. (Extraterritorialidad de la ley penal) El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.</p> <p>5. (Comiso) Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo Objetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El objeto material de delito lo constituyen los bienes procedentes de un delito, así como alguna de las manifestaciones externas de éstos como el origen, la ubicación, la propiedad. Por <i>bien</i> habrá que comprender cualquier beneficio valorable económicamente. El origen de los bienes puede ser directo o indirecto. ✓ Sujeto activo. La doctrina considera que cabe la doble incriminación que constituiría un concurso real de delitos. • Tipo Subjetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El número primero del art. 301 exige que se tenga conocimiento de que los bienes tienen su origen en una actividad delictiva. Es preciso que se quiera ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o ayudar a las personas que hayan participado en el delito a eludir las consecuencias legales de sus actos. Por ello sólo es punible la comisión dolosa. Por el contrario, el delito contenido en el art. 301.2 admite tanto la comisión dolosa como imprudente. ✓ Castiga el art. 301.3 los supuestos que se realicen imprudencia grave, imponiendo la pena de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo. Los únicos supuestos susceptibles de ser castigados por imprudencia son los contenidos en el número dos, respecto a los contenidos en el número uno sólo cabe la comisión dolosa. • Penalidad: <ul style="list-style-type: none"> ✓ La pena no tiene un límite respecto a la que se ha de aplicar al delito del cual proceden los bienes, pudiendo darse claramente supuestos en los que la pena a imponer en este delito sea superior a la que se ha de imponer al partícipe del delito. La multa será del tanto al triplo del valor de los bienes, para lo cual deberá previamente determinarse el valor económico de los mismos.
Tipos	<ul style="list-style-type: none"> • Procedencia del objeto material. Cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos



<p>Cualificados</p>	<p>relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los arts. 368 a 372 CP. Se aplicará lo dispuesto en el art. 374 CP.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Razón del sujeto activo. Cuando éste pertenezca a una organización dedicada al blanqueo de capitales. Si se trata de jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones, la pena será la superior en grado a la señalada para el delito básico (art.302.1). <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 302. [Agravación por ejecución en organizaciones]</p> <p>1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.</p> <p>2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</p> <p>b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 302.2).
<p>Inhabilitación especial y absoluta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 303 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 303. [Cualificación por determinados cargos, profesiones u oficios]</p> <p>Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma. A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.</p> </div>
<p>Formas de Participación Intentada</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 304 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 304. [Actos preparatorios]</p> <p>La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigarán, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.</p> </div>



Tema 9 Delitos contra la Hacienda Pública

Delitos contra la Hacienda Pública	
Bien Jurídico Protegido	<ul style="list-style-type: none"> • En estos artículos, se protege a la Hacienda Pública, que es el bien jurídico protegido, tanto en su vertiente de ingreso público como de gasto público, protegidos también en la CE. • El bien jurídico protegido sería por tanto: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El interés en el que el reparto de la carga tributaria se realice de acuerdo con los modos y formas fijados por la ley. <ul style="list-style-type: none"> ➢ La defraudación tributaria o delito fiscal, se refleja en la lesión de la recaudación tributaria correspondiente a cada una de las figuras tributarias del sistema. ➢ El obstruccionismo fiscal que se manifiesta en la obstaculización al desarrollo normal de la función tributaria. ✓ En su vertiente de gasto público, se protege la asignación equitativa de los recursos públicos y su programación conforme a los criterios de eficiencia y economía de la constitución.
Tipo Básico	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 305.1 C.P.: <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin-top: 5px;"> <p>Artículo 305. [Fraude a la Hacienda Pública]</p> <p>1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.</p> <p>Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.</p> <p>b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarios.</p> <p>Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.</p> <p>2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.</p> </div>



3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Comunidad Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de 50.000 euros.

4. **Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria**, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, **antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización**, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos sus intereses de demora, los jueces y tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el **procedimiento administrativo de apremio** en los términos establecidos en la citada Ley.

• **Tipo Objetivo:**

- ✓ **Sujeto Activo:** El obligado tributariamente. Cabe la participación, a título de inductores, cooperadores necesarios o de cómplices, de las personas que hayan contribuido al fraude fiscal, pero no como autores o coautores.
- ✓ **Sujeto Pasivo:** Los titulares de la Hacienda Pública, es decir, el Estado y los entes autonómicos, forales o locales; así como la Hacienda de la Comunidad Europea.
- ✓ **Acción:** Defraudar, es decir, incumplir las prestaciones jurídico-tributarias a las que se está obligado, y se puede llevar a cabo:
 - **Eludiendo el pago de tributos**, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie.
 - **Obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales** de la misma forma.
- ✓ **Cabe la omisión**, pero para ello, tendrá que existir previamente el deber de declarar o pagar legalmente el impuesto y darse algún acto concluyente que pueda calificarse de fraude. Por ejemplo: No presentar la declaración u omitir datos tributariamente relevantes siempre que llegue a alcanzar la cuantía y que se pueda deducir la actitud defraudatoria. **No será delito el mero olvido o el desconocimiento de deberes fiscales**, calificable como imprudencia, no



	<p>punible.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Este delito concurre cuando, tanto no se aluden a ingresos como cuando se ocultan elementos patrimoniales adquiridos ilícitamente, como el dinero negro procedente del narcotráfico; aunque es posible que por el concurso de leyes, se considere que si la obtención ilícita del dinero ha sido ya objeto de sanción penal, se absorba la infracción fiscal en la pena del delito del que proceden los ingresos. ✓ Resultado: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Exige la producción de un perjuicio que se consuma desde el momento en que se elude el pago de tributos, cantidades retenidas o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, o se obtienen indebidamente devoluciones o se disfrutan de beneficios fiscales. Esto condiciona a que se supere la cuantía establecida. ➤ Es una condición objetiva de penalidad, ya que si no se llega a esa cuantía, nunca puede castigarse como delito de fraude, y no podrá ser abarcada por el dolo, siendo sólo una infracción administrativa. • Tipo Subjetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sólo son punibles la acción u omisión dolosa, quedando excluida del tipo penal, por tanto, la imprudente pues no hay previsión de la imprudencia para este delito. ✓ Además, en estos delitos, las diferencias entre el error de tipo y el error de prohibición son difíciles de marcar: <ul style="list-style-type: none"> ➤ La expresión indebidamente del artículo, delimita el comportamiento típico, por lo que el error sobre la deuda tributaria debe conceptuarse como error de tipo, aunque también pueda dar lugar a error de prohibición. ➤ Quien cree erróneamente que no está obligado a pagar, no sólo porque no actúa típicamente, sino que tampoco tiene conciencia de la antijuridicidad de su hacer. ➤ La invocación del error sólo será creíble en la medida que por el contexto, profesión y circunstancias personales del contribuyente sea admisible que el sujeto desconozca sus obligaciones tributarias.
<p>Tipos Cualificados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Regulado en el art. 305.1 párrafo 2º. C.P.
<p>Especial consideración de la regulación fiscal como excusa absoluta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Al ser el fraude fiscal un delito de resultado, es posible que antes de que se produzca el sujeto desista voluntariamente, rectificando su conducta inicialmente fraudulenta y pagando la deuda tributaria correspondiente. • Regulado en el art. 305.4 C.P. • Esta disposición fue altamente debatida, pero hay que tener en cuenta: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se trata de una simple excusa absoluta que solo puede beneficiar al sujeto que regularice su situación tributaria, no a los terceros partícipes en la comisión del hecho. ✓ Debe producirse antes de que la Administración Tributaria haya iniciado las actuaciones de comprobación, o se haya interpuesto querrela o denuncia, o el Ministerio Público o el juez instructor realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de las diligencias; es decir, debe ser voluntario, no accionado y espontáneo. ✓ Debe entenderse que la extensión de la impunidad a las irregularidades contables u otras



	<p>falsedades instrumentales sólo puede admitirse en la medida en que dichas falsedades carezcan de autonomía punitiva frente a los delitos contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social.</p> <p>✓ Si la voluntad de regularización surge cuando se ha detectado el fraude, no hay exención: pero si el contribuyente muestra desde el primer momento voluntad de reconocer la deuda y pagarla, puede valorarse, sobre todo en caso de omisión, que no hubo verdadera voluntad de defraudar o que se trató de una apreciación errónea de los deberes fiscales; aunque debe ser valorado por los tribunales.</p>
<p>Obstrucción Fiscal</p>	<ul style="list-style-type: none"> Al concepto de Hacienda Pública es inherente que la Administración pueda desarrollar su actividad normal en la recaudación tributaria y no sea entorpecida u obstaculizada en ella por maquinaciones de los contribuyentes. En la medida en que estas maquinaciones sean actos constitutivos de fraude fiscal del art. 305 C.P., podrán castigarse como tentativa, pero esto no siempre es posible, por lo que el artículo 310 C.P. eleva a la categoría del delito autónomo una serie de comportamientos en los que hay una falta de cooperación y de lealtad por parte del contribuyente, que incumple determinadas obligaciones legales tributarias de llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 310. [Incumplimiento de obligaciones contables establecidas por Ley tributaria] Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:</p> <p>a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.</p> <p>b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.</p> <p>c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas.</p> <p>d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.</p> <p>La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> Estos requisitos adicionales que se expresan en el artículo, limitan el carácter formal y de mera actividad de estas infracciones, en las que habrá que exigir también el dolo para distinguirlas de las simples infracciones tributarias no delictivas, ya que no está especialmente tipificada la comisión imprudente de estos hechos. La excusa absolutoria prevista en el art. 305 .4 C.P. alcanza también a este delito.
<p>Fraude de Subvenciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> Regulado en el art. 308 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 308. [Fraude de subvenciones públicas] 1. El que obtenga subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones públicas de más de ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco</p> </div>



años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de **subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable**, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo **importe supere los ciento veinte mil euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.**

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. **Quedará exento de responsabilidad penal**, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo, **el que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió**, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior **alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales** que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

- **Bien jurídico protegido:** La Hacienda Pública, en su vertiente de gasto público, es decir, en la asignación equitativa de los gastos públicos a través de las subvenciones o desgravaciones a particulares, y personas jurídicas para el fomento de actividades económicas determinadas.
- **Objeto de la acción:** Ayudas, subvenciones y desgravaciones; cualquier forma de atribución gratuita de contenido patrimonial, con independencia de la forma que adopte y de su carácter directo o indirecto, o de la finalidad que con ella se pretenda conseguir.
- **Acción típica:**
 - ✓ **Falseando las condiciones requeridas** para la concesión de la subvención o ayuda u ocultando las que la hubieran impedido.
 - ✓ **Incumpliendo las condiciones establecidas** alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.
- **Consumación:**
 - ✓ Primera Modalidad: Para la consumación, se requiere la **producción de un resultado separado de aquélla**: la obtención de una subvención, desgravación o ayuda; por tanto, es un delito de resultado.
 - ✓ Segunda Modalidad: Es un **delito de mera actividad**, puesto que el incumplimiento no representa un resultado separado de la acción, sino una característica de esta que le confiere



	<p>su relevancia penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Condición objetiva de penalidad: Sólo es delito si se superan los 120.000 Euros. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando el importe no rebase esa cuantía, es impune. ✓ Sólo en relación a los fraudes comunitarios, se podría entender que la cuantía forma parte del resultado típico, ya que se prevé una falta cuando no se alcanzan los 50.000 Euros. • Sujeto activo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Primera Modalidad: Es un delito especial en el que el sujeto activo es el solicitante beneficiario de la subvención. ✓ Segunda Modalidad: Autor puede ser cualquiera que realice el incumplimiento de las condiciones establecidas. Aunque en realidad, terceros sólo podrán darse en los casos de estructuras organizadas, con sus encargados o colaboradores con un poder de representación o dirección que puedan impedir el cumplimiento de la condición. • Régimen Concursal de la estafa de subvenciones con los tipos de falsedad: Se requiere atender a la modalidad de la conducta falsaria y al alcance del injusto del art. 308 C.P. • Tipo subjetivo: Se exige que la conducta sea dolosa, es decir, para perjudicar a otro, que debe ir referida a los hechos relevantes para la concesión de la subvención.
<p>Fraudes a los Presupuestos Generales de la Comunidad Europea</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el código penal, hay dos delitos en el que se protegen los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ella y una falta. • La incorporación de estos tres preceptos se debe a la aprobación del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, según el cual, los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para castigar de forma eficaz los fraudes relativos a los fondos comunitarios, y sus sanciones dependerán de si el fraude se califica como grave o leve. Además, el Convenio prevé la imposición de penas de privación de libertad que puedan dar lugar a la extradición. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Artículo 306. [Fraude a los presupuestos generales de la Unión Europea] El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • El primer inciso de este artículo se tipifica expresamente la modalidad activa y omisiva de la conducta típica, si bien su punto de referencia se define como la elusión del pago de las cantidades que se deban ingresar. • El segundo inciso se refiere a la función de gasto de la Hacienda Comunitaria, y se ocupa de la exigencia de un previo incumplimiento para elevar a momento decisivo el dato de la alteración de los fines para los que se concedieron los fondos comunitarios, permitiendo así la incriminación de los casos en que la maniobra fraudulenta no requiere un previo incumplimiento de las condiciones establecidas formalmente en la convocatoria.



Artículo 309. [Obtención indebida de fondos de los presupuestos generales de la Unión Europea]

El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, **en cuantía superior a cincuenta mil euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido**, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

- **Tipo subjetivo:** Sólo se prevé la modalidad **dolosa**, por aplicación del Convenio Europeo, que aunque inicialmente exigía la incriminación de los fraudes cometidos por negligencia grave, finalmente sólo se han recogido las conductas intencionadas.



Tema 10 Delitos contra la Seguridad Social

Delitos contra la Seguridad Social	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • Se introdujeron en el Código Penal de 1995 junto con los delitos contra la Hacienda Pública, ya que tienen una naturaleza semejante. • Sin embargo, la Seguridad Social aparece como un bien jurídico autónomo, recogido en el artículo 41 CE. De esta manera, la lesión de este bien jurídico no es sólo un ataque a la política social del Estado, sino también a la economía en su conjunto y al potencial competitivo de las empresas que cumplen con sus obligaciones con la Seguridad Social. • No obstante, son los derechos de los trabajadores los que, en última instancia, se ven afectados por el incumplimiento de las obligaciones para con la Seguridad Social. • Al igual que la Hacienda Pública, la Seguridad Social también tiene una doble función, recaudatoria y de gasto. Sin embargo, se pretende tutelar de manera singular la función recaudatoria de la Tesorería de la Seguridad Social, quedando fuera de su ámbito la protección de la función del gasto, que puede ser, lesionada a través de la obtención indebida de prestaciones de desempleo. • En realidad, de todos los posibles ataques contra la Seguridad Social, sólo la elusión del pago de la cuota empresarial y los fraudes en materia de bonificaciones o reducciones entran en el 307. El resto, o son reconducibles a otros tipos delictivos, o son impunes.
Tipo Básico	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 307 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 307. [Fraude a la Seguridad Social]</p> <p>1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.</p> <p>Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometa concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social.</p> <p>b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados frente a la Seguridad Social.</p> <p>2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo defraudado cuando aquéllas correspondan a un período inferior a doce meses.</p> <p>3. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el</p> </div>



	<p>Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.</p> <p>La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo Objetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sujeto Activo: Persona obligada al cumplimiento de los deberes para con la Seguridad Social. ✓ Sujeto Pasivo: La Seguridad Social. ✓ Conducta típica: Tanto acción como omisión. Consiste en: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Eludir el pago de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta. No se refiere con ello sólo al impago, sino también el no comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social la existencia de los hechos que fundamentan el nacimiento y la cuantía de la deuda con la Seguridad Social. ➤ Obtener indebidamente devoluciones de las mismas. ➤ Disfrutar de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida. ➤ No están comprendidas, las conductas que afectan a la función del gasto, es decir, la obtención o prolongación indebida de prestaciones de la Seguridad Social. ✓ Resultado: Requiere el efectivo perjuicio económico de la Seguridad Social, pero el hecho sólo es punible siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 120.000 Euros, que es la condición objetiva de penalidad. • Tipo Subjetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sólo se tipifica el hecho doloso. ✓ El error de tipo, vencible o invencible, excluye la relevancia penal del hecho. • En el apartado 3, se concede una excusa absolutoria al que regularice su situación ante la Seguridad Social, tal y como se analizó con la Hacienda Pública.
<p>La defraudación de cuota obrera</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de un problema sobre la expresión de cuotas, que en principio, puede referirse tanto a la cuota obrera, como a la empresarial, incluyéndose ambas en el delito. • Hasta ahora, la apropiación de la cuota obrera, es decir, de la parte que el empresario detrae del sueldo en concepto de Seguridad Social, se consideraba apropiación indebida. • Si se incluye en el art. 307 C.P., el comportamiento se habría privilegiado respecto a la situación anterior. Sin embargo, el art. 307 C.P. no menciona esta conducta, por lo que cabría pensar que es apropiación indebida o que es atípico. • Ante la laguna de punibilidad, se puede interpretar en el sentido objetivo de la ley, castigándose por el art. 307 C.P., aunque no hay que descartar la apropiación indebida. Aunque según el Tribunal Supremo, no sería ni apropiación indebida ni el delito del art. 307, con lo que se ha convertido en un hecho jurídicamente irrelevante.
<p>Tipos cualificados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las penas de prisión de 1 a 5 años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada se aplicarán en su mitad superior cuando: <ul style="list-style-type: none"> ✓ La defraudación se cometiere utilizando persona o personas interpuestas.



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- | | |
|--|---|
| | ✓ Tuviera especial trascendencia y gravedad, atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados frente a la Seguridad Social. |
|--|---|



Tema 11 Delitos contra la Administración Pública

Delitos contra la Administración Pública	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> En la mayoría de estos delitos la cualidad de funcionario público es elemento típico. La Administración Pública es el marco en el que se realizan los delitos que en él se tipifican, pero luego hay que identificar en cada caso el aspecto de la Administración que en cada uno de ellos se cuestiona. Este marco genérico se ofrece en el art. 103 CE.
Concepto de Funcionario Público	<ul style="list-style-type: none"> El concepto de funcionario que da el art. 24. 2 se caracteriza por: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Para que pueda hablarse de funcionario público a efectos penales tiene que haberse dado una incorporación de la persona en cuestión pública. En ningún caso el CP atribuye la cualidad de funcionario a efectos penales al particular que realiza determinadas funciones, por ej., a los efectos del delito de malversación de caudales públicos, al particular designado como depositario de caudales o efectos públicos (art. 435.2); o a los del delito de violación de secretos, al particular encargado accidentalmente del despacho o custodia de los documentos (art. 416). Otras veces se castiga al particular por haber atentado contra la integridad de la función pública, como sucede por ejemplo en los delitos relativos al tráfico de influencias (art. 429). Estos delitos son contra la Admón. Pública. ✓ Es necesario que el sujeto en cuestión participe en las funciones públicas y es preciso que se haga por alguno de los títulos expresados en el art. 24. <i>La participación del no funcionario (o no autoridad)</i>. Estos delitos pertenecen al grupo de delitos especiales, exigen en los sujetos activos determinadas cualidades personales. Delitos especiales impropios y propios. En los impropios resuelve la cuestión de la participación de extraños aplicando el art. 65.1 de forma que el funcionario respondería por el delito especial y el extraño por el común. En los propios sólo se excluyen la coautoría y la autoría mediata del extraño. Por otro lado, el partícipe (inductor o cooperador) debe responder del delito cometido por el autor. <i>Responsabilidad disciplinaria</i>. Puede ser incluso más grave que la penal, pudiendo llegar en los casos de infracciones muy graves a la separación definitiva del servicio. <i>Responsabilidad política</i>. En los delitos que están involucradas autoridades públicas. Corresponde al Parlamento el control y exigencia de responsabilidad política por el mal uso o abuso.
Prevaricación de Funcionarios	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> Regulado en el art. 404 C.P: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 404. [Prevaricación administrativa] A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.</p> </div> Tipo Objetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ La conducta típica consiste en dictar una resolución arbitraria, es decir, una acción positiva de realización de un acto administrativo, que, en principio, se estima incompatible con la simple omisión.



	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La arbitrariedad es una forma de injusticia y este concepto sigue constituyendo el núcleo esencial del delito de prevaricación, tanto el art. 404, como en otros en los que se regulan supuestos específicos de prevaricación (arts. 320, 322, 329, 446, 447). Tanto el concepto de arbitrariedad como el de injusticia no dependen de las convicciones particulares o subjetivas del funcionario. ✓ También las actuaciones de facto en las que, aparentemente, no se conculcan normas jurídicas, pueden constituir una injusticia y por tanto prevaricación, por ej., el retraso excesivo en la adopción de una resolución, la arbitrariedad, la desviación de poder, etc. Puede considerarse injusta la decisión materialmente correcta, pero adoptada sin tener en cuenta las normas procedimentales más elementales. En estos casos, la posibilidad de recursos administrativos que invaliden la resolución administrativa adoptada no elimina la existencia del delito de prevaricación. • Tipo Subjetivo: <ul style="list-style-type: none"> ✓ La exigencia de que la resolución se adopte a sabiendas de su injusticia limita la posible exigencia de responsabilidades penales por este delito a los comportamientos injustos más graves y patentes, quedando fuera del art. 404 las resoluciones injustas objetivamente, pero adoptadas por negligencia, imprudencia, error o ignorancia, que pueden dar lugar, sin embargo, a sanciones de tipo disciplinario y a responsabilidad civil. • Concurso: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cabe el concurso con el cohecho (art. 419) y con el tráfico de influencias (art. 428).
<p>Nombramiento s ilegales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Regulado en el art. 405 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 405. [Nombramientos ilegales] A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.</p> </div> • En el art. 405 se castiga incluso la simple propuesta, aunque no se haya llegado al nombramiento o a la toma de posesión, que constituyen actos posteriores impunes ya castigados con la propuesta, salvo que se produzcan directamente. Presupuesto objetivo es que el nombramiento (ilegal) se practique en el ejercicio de la competencia del funcionario o autoridad, lo que significa un abuso de esa competencia que es lo que constituye el delito. El tipo subjetivo requiere que el nombramiento ilegal se produzca a sabiendas de la ilegalidad.
<p>Aceptación de nombramiento ilegal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Regulado en el art. 406 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 406. [Aceptación de nombramiento ilegal] La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.</p> </div> • El art. 406 castiga con la pena de multa prevista en el art. 405 a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el art. 405, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles. Se trata de una forma de participación en el delito de



	<p>nombramientos ilegales visto en el apartado anterior. El tipo requiere el conocimiento de la falta de los requisitos legalmente exigibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El particular nombrado ilegalmente se convierte en funcionario de hecho, pudiendo cometer además de este delito cualquier otro relacionado con la función que ilegalmente desempeña como consecuencia de su nombramiento ilegal (cohecho, malversación, prevaricación, etc.), que entrará en concurso con el previsto en el art. 406.
Cohecho	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • La doctrina suele calificar estos tipos delictivos en cohecho pasivo y cohecho activo, según si el funcionario acepta o solicita una promesa para realizar un acto relativo a su cargo (cohecho pasivo) o desde el punto de vista del particular que corrompe al funcionario con sus ofrecimientos y dádivas (cohecho activo). • El bien jurídico protegido es el mismo tanto en una modalidad como en la otra: el quebrantamiento del deber y la confianza depositada en el funcionario (cohecho pasivo), el respeto que se debe al normal y correcto funcionamiento de los órganos estatales (cohecho activo).
Cohecho Pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • Los distintos preceptos relacionados con este delito suelen clasificarse por la doctrina en cohecho propio e impropio. • Cohecho Propio. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Regulado en los arts. 419, 420 y 421 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Artículo 419. [Para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito] La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.</p> <p>Artículo 420. [Para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo] La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años.</p> <p>Artículo 421. [Dádiva, favor o retribución como recompensa por la conducta del funcionario] Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos</p> </div>



	<p>artículos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tipo objetivo: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Sujeto activo es la autoridad o el funcionario público. La acción consiste en solicitar o recibir por sí o por persona intermedia, dádiva, favor o retribución de cualquier clase. Se equiparan tanto el acuerdo bilateral (aceptación de un ofrecimiento) como la solicitud unilateral del funcionario. ➤ La dádiva, favor o retribución deben ser de contenido económico. Cabe también cohecho cuando se hace una donación a un tercero, pariente, amigo o a una organización o partido político. La cuantía de la dádiva o promesa debe ser relevante en orden a motivar al funcionario en su actuación. Debe existir una conexión causal entre la dádiva y el acto a realizar. Para evitar problemas, se tipifica la obtención de recompensa por el acto ya realizado, lo que exime de tener que probar que esto se había pactado ya anteriormente, art. 421. ➤ La recompensa encubierta dada en forma de dádiva o regalo en consideración a su cargo o función constituye el delito previsto en el art. 422. ➤ Los actos tienen que estar relacionados con el cargo del funcionario. En los casos en que el funcionario no tenga competencia o atribuciones sobre el acto, habrá todo lo más estafa y/o tráfico de influencias. Las penas varían en función de la cualidad del acto relativo a su cargo que la autoridad o el funcionario se propone realizar. ✓ Tipo subjetivo: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Es sólo punible la comisión dolosa. Es indiferente el móvil que le impulse o que actúe en provecho propio o de terceros (ej. para financiar el partido político al que pertenece la autoridad sobornada). ✓ Consumación: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Basta que el funcionario se dirija a alguien en solicitud de la dádiva para que el delito se consuma, independientemente de que se acepte o no. ➤ En el caso de que el funcionario sea sujeto pasivo del ofrecimiento, el delito se consume con la aceptación o recepción de la dádiva, pero no caben las formas imperfectas de ejecución: o la acepta, y entonces el delito se consume, o no, y entonces sólo hay un cohecho activo consumado, el del particular. ✓ Participación: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cabe la participación del extraño o del funcionario que no actúa en el ejercicio de su cargo como persona intermedia a título de cooperador, necesario o no, o de inductor (art. 65.3). • Cohecho impropio: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Regulado en el art. 422 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Artículo 422. [Dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función]</p> <p>La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un</p> </div>
--	---



	año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años.
<p>Cohecho Activo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el art. 424 se recogen varias modalidades de cohecho activo, en las que el particular infiere con su soborno en la actuación de la autoridad o funcionario público. El bien jurídico protegido es el respecto debido por parte del particular al correcto funcionamiento de los órganos estatales, en la vertiente del deber de imparcialidad. • El art. 425 prevé una atenuación para el cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o para el ascendiente, descendiente, etc, cuando el soborno mediere en causa criminal a favor del reo. Se admite la posibilidad de que el particular cometa cohecho en el caso del cohecho impropio del funcionario; es decir, se castiga la conducta del particular que le ofrece dádiva o regalo en consideración a su cargo (art. 424). <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 424. [Particular que ofrece dádiva o retribución a funcionario]</p> <p>1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.</p> <p>2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.</p> <p>3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de tres a siete años.</p> <p>Artículo 425. [Soborno en causa criminal por familiar]</p> <p>Cuando el soborno mediere en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • La corrupción puede encubrirse tras la apariencia de un negocio jurídico. Si ésta tiene por objeto inducir al funcionario a realizar un acto constitutivo de delito, el particular responderá como partícipe en el delito cometido por el funcionario, siempre que tenga conciencia del carácter delictivo del hecho al que se induce. En el caso de que acepte la solicitud del funcionario (art. 424.2) se considerará al particular aceptante de la solicitud del funcionario como partícipe por cooperación en el acto delictivo objeto del cohecho. • Como disposición común a todas las modalidades delictivas recogidas tanto en el Capítulo V como en el VI, dispone el art. 431: en todos los casos previstos en el este capítulo y en el anterior, las dádivas, regalos o presentes caerán en decomiso.



Malversación de Caudales Públicos	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • La malversación ostenta un carácter patrimonial evidente al incidir sobre los fondos públicos, lesionando intereses patrimoniales del Estado.
Elementos Comunes	<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo es la autoridad o funcionario público. El carácter de sujeto de este delito no lo da sólo el hecho de ser autoridad o funcionario público, sino la relación de estas personas con el objeto material del delito: los causales o efectos públicos (cualquier objeto o cosa mueble que tenga un valor económico apreciable). En el caso de bienes manejados provisionalmente por la Admón. la apropiación por parte del funcionario constituirá estafa o apropiación indebida, pero no malversación (art. 438). • Es preciso que la tenencia, por parte de la autoridad o funcionario público, se derive de la función y competencia específicas. Es necesario también que los caudales estén a su cargo.
Malversación Propia	<ul style="list-style-type: none"> • Tipos de malversación que se refieren a autoridades o funcionarios públicos y caudales o efectos públicos propiamente dichos. • Tipos Legales: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Conductas de apropiación: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 432. [Sustraer caudales o efectos públicos]</p> <p>1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.</p> <p>2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.</p> <p>3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta tres años.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Modalidad activa: sustracción, art. 432.1: La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere...los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años. ➤ Modalidad comisiva: consentir que otro sustraiga. Art. 432.1 también castiga a la autoridad o funcionario público que consintiere que un tercero, con igual ánimo sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones. Se trata de un delito de comisión por omisión del deber de custodia de los caudales a cargo del funcionario. La infracción del deber es esencial y ha de ser, además, dolosa. ✓ Conductas de distracción: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 433. [Destinarlos a usos ajenos a la función pública]</p> </div>



	<p>La autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.</p> <p>Si el culpable no reintegrara el importe de lo distraído dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.</p> <p>Artículo 434. [Dar una aplicación privada a bienes de la Administración]</p> <p>La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro propio o ajeno y con grave perjuicio para la causa pública, diere una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Administración o Entidad estatal, autonómica o local u Organismos dependientes de alguna de ellas, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Conductas del funcionario que, sin apropiarse de los caudales, los aparta de la finalidad a la que estaban asignados, aplicándolos a usos ajenos a la función pública. En este grupo se incluyen los delitos previstos en los arts. 433 y 434. ➤ La diferencia entre este delito y el previsto en el art. 432 radica en el tipo subjetivo. En el art. 432 es preciso que el sujeto quiera apropiarse definitivamente de los caudales, constituyendo el posterior reintegro todo lo más la atenuante de reparación del daño. Por el contrario, en este caso piensa reintegrar los caudales indebidamente sustraídos. ➤ Los usos a que se apliquen los caudales o efectos públicos pueden ser propios o ajenos, pero en toda caso distintos a los de la función pública. El art. 434 exige el ánimo de lucro propio o ajeno y un grave perjuicio para la causa pública, que se darán, por ej., cuando alguien utiliza su despacho como autoridad o funcionario público para actividades privadas (de médico, abogado, etc.).
<p>Malversación Impropia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Regulado en el art. 435 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 435. [Extensión a los particulares legalmente designados como depositarios]</p> <p>Las disposiciones de este capítulo son extensivas:</p> <p>1º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.</p> <p>2º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.</p> <p>3º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Autor en este caso puede ser incluso el propietario de dichos bienes que tras el embargo quede como depositario de ellos. El parentesco con el alzamiento de bienes y con la apropiación indebida es evidente, no excluyéndose el concurso de delitos.
<p>Problemas de Participación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 65.1 C.P., cuando participen extraños, haciendo responder a éstos por el delito común y al funcionario por el especial. Son de aplicación también las reglas generales de la participación: accesoriedad y unidad del título de imputación. • El particular que participe (induzca o coopere) en la malversación del funcionario responderá también de este delito, aunque, por aplicación de lo dispuesto en el art. 65.3 C.P. los jueces y tribunales le impondrán la pena inferior en grado a la señalada por la ley.



Fraudes y Exacciones ilegales	
Fraude	<ul style="list-style-type: none"> Regulado en el art. 436 C.P.: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 436. [Concertarse con los interesados para defraudar al ente público] La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.</p> </div> Es un delito de mera actividad, consumándose con la puesta en práctica del concierto o artificio defraudatorio. Caso de que la defraudación o el perjuicio patrimonial de la Admón. llegue a producirse realmente existirá un concurso entre este delito y la estafa.
Exacciones Legales	<ul style="list-style-type: none"> Regulado en el art. 437 C.P.: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 437. [Exigencia de derechos, tarifas por aranceles o minutas no debidos] La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.</p> </div> Sujetos activos aquellos funcionarios o autoridades que pueden exigir derechos, aranceles, etc., como forma de pago a su actividad, no así aquéllos que perciben directamente su sueldo de la Admón., sin estar facultados para exigir ningún tipo de derecho.
Agravante para funcionario público	<ul style="list-style-type: none"> Regulado en el art. 438 C.P.: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 438. [Estafa o apropiación indebida] La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o apropiación indebida, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.</p> </div>



Tema 12 El tráfico de influencias

El tráfico de influencias	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • Estos tipos delictivos tienen una naturaleza parecida a la del cohecho, con el que tiene en común un mismo bien jurídico protegido (la imparcialidad en la función pública) y una misma finalidad político criminal (Evitar la desviación del interés general hacia fines particulares). • Para su estudio, se puede clasificar en: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Influencia sobre funcionario o autoridad. ✓ Ofrecimiento de influencia a un particular.
Influencia sobre Funcionario o Autoridad	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 428 C.P. tipifica la influencia ejercida por el funcionario o autoridad sobre otro funcionario o autoridad: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 536. [Violación de comunicaciones telefónicas y otras telecomunicaciones] La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años. Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.</p> </div> • El art. 429 C.P. la misma influencia ejercida por el particular, que, obviamente no puede prevalerse, como el funcionario o autoridad, del ejercicio de las facultades de su cargo, pero sí, de cualquier situación derivada de su relación personal. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 429. [Influencia por particular a funcionario público o autoridad] El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.</p> </div>
Tipo Objetivo	<ul style="list-style-type: none"> • En ambos tipos, la conducta típica es influir. Es decir, en ambos casos, se trata de sancionar que alguien pueda incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario o autoridad a adoptar una decisión en un asunto relativo a su cargo. • En el caso de que el sujeto activo de esa influencia sea un funcionario o autoridad, el prevalimiento se puede derivar del propio cargo que ejerce. • Tanto el funcionario como el particular puede ser suficiente que el prevalimiento se derive de la relación personal con el funcionario o autoridad sobre el que se influye. En este caso, el tipo se amplía sin duda comprendiendo relaciones de carácter familiar, afectivas o de amistad. • Debe interpretarse de forma restrictiva el concepto de influencia basándose para ello en el prevalimiento diferenciando entre la simple influencia, atípica, y la influencia constitutiva de delito. Se trata de un verdadero ataque a la libertad del funcionario o autoridad que tiene que



	<p>adoptar, en el ejercicio de su cargo, una decisión, introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, lo que supone un incremento del riesgo de desviación de la función pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la influencia se ejerce ofreciendo una contraprestación de carácter económico, estaríamos en el cohecho, límite máximo de estos delitos, que constituyen también un sucedáneo de aquel delito, cuando no se puede probar el ofrecimiento de una contraprestación económica, pero sí la influencia y el prevalimiento. • El funcionario o autoridad sobre el que se ejerce la influencia puede ser sujeto pasivo e incluso denunciante de estos delitos, pero también puede llegar a ser sujeto activo de un delito de prevaricación o de cualquier otro, sin que la influencia incida necesariamente en una disminución de su responsabilidad. En el caso de que la influencia se ejerza a través de terceros, el funcionario o autoridad intermediario también responde del art. 428 C.P. • El tipo objetivo se da ya con la conducta de influencia aunque no se consiga efectivamente una resolución. Si además, el funcionario o autoridad sobre el que se influye toma una resolución y esta reporta un beneficio económico para el que influye o para un tercero, se dará el tipo cualificado previstos en los incisos últimos de los arts.428 y 429 C.P.
Tipo Subjetivo	<ul style="list-style-type: none"> • Se requiere el dolo, ya que la imprudencia es incompatible con las expresiones de influencia y prevalimiento. • El ánimo de conseguir un beneficio económico para sí o para tercero va también implícito en el dolo.
Cuestiones Concursales	<ul style="list-style-type: none"> • Las cuestiones que puedan darse entre estos delitos y los de cohecho deben resolverse conforme a la teoría del concurso de leyes, aplicando el principio de alternatividad (El precepto que prevea la mayor sanción para el delito cometido). • Sin embargo, cuando a través de estos delitos de tráfico de influencias se cometan otros con bienes jurídicos diferentes (prevaricación, violencia de secretos, etc.) se dará el correspondiente concurso de delitos, normalmente en una relación medio-fin, a resolver por el art. 77 C.P.
Ofrecimiento de Influencia a un Particular	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 430 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 430. [Oferta de realizar tráfico de influencias] Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis , los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • En este caso, tanto el sujeto activo como la persona a la que se dirige el ofrecimiento de la influencia (a la que impropriadamente se la puede llamar sujeto pasivo) son particulares. El ámbito en el que se puede dar este delito es completamente privado. El sujeto que ofrece hacer uso de esa influencia puede o no tenerla, llegar o no a hacer uso de ella, pero en todo caso puede ser



responsable si ofrece hacer uso de esa influencia (real o fingida).

- Como el tipo ni tan siquiera exige que la supuesta influencia llegue a utilizarse, parece que lo único que pretende protegerse con el castigo de esta conducta es el prestigio y el buen nombre de la Administración.
- En realidad, el art. 430 C.P. se configura como un tipo residual que no afecta directamente a bien jurídico alguno. Si se mira desde el punto de vista de la Administración, el hecho en sí es inocuo por cuanto no exige que efectivamente llegue a hacerse uso de la influencia. Si se mira desde el punto de vista del particular al que se ofrece hacer uso de la influencia, el tipo se cumple sin que ni siquiera éste haya aceptado la oferta.
- El sujeto activo sólo puede ser el particular (o el funcionario o autoridad que no actúa en el ejercicio de su función) que ofrece hacer uso de la influencia a cambio de una remuneración. Lo decisivo no es tanto ofrecer el uso de la influencia como el solicitar o aceptar por ello una contraprestación económica. Si otro particular llega a aceptar u ofrece para ello una remuneración, puede ser también castigado, pero como cooperador o inductor del delito previsto en el art. 429 C.P.
- El art. 430 C.P. se consuma con el simple ofrecimiento de hacer uso de influencia cerca de las autoridades o funcionarios, siempre que solicite o acepte de tercero algún tipo de remuneración económica.
- El art. 431. prevé que en todos los casos previstos en este capítulo y en el anterior, las dádivas, presentes o regalos caen en decomiso.



Tema 13 Delitos relativos a la inviolabilidad del domicilio y a la Intimidad

Delitos contra la inviolabilidad del Domicilio	
Concepto	<ul style="list-style-type: none"> • Regulado en el art. 534 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> <p>Artículo 534. [Entrada en domicilio y registro de papeles, documentos o efectos]</p> <p>1. Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:</p> <p>1º Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador.</p> <p>2º Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.</p> <p>Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación.</p> <p>2. La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.</p> </div>
Entrada Ilegal	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 534.1.1º.C.P. • El principio cardinal del que se parte es el del consentimiento por parte del titular del domicilio y cuando no se dé o no esté presente el titular, se requerirá la intervención judicial que, mediante auto motivado, expresará la forma y lugar donde haya de hacerse el registro. • Estará justificada la conducta de entrada sin autorización judicial por las autoridades o funcionarios que realizan funciones de control o inspección del cumplimiento de normas de seguridad, normas fiscales, de Seguridad Social, etc., en la medida en que dichas funciones se cumplan conforme a lo dispuesto legalmente y se limiten a comprobar los aspectos relacionados con las mismas. Pero cuando se detecte la presencia de un delito se deberán poner inmediatamente los hechos en conocimiento de la autoridad judicial y actuar, a partir de ahí, con su autorización. • Existe también la posibilidad de entrada en el domicilio sin autorización en caso de delito flagrante y otros supuestos previstos en el art. 553 LECrim, que conforme a la interpretación del Tribunal Supremo, requiere: <ul style="list-style-type: none"> ○ Inmediatez temporal entre la realización del acto y la entrada en el domicilio. ○ Inmediatez personal entre el delincuente, el domicilio y el objeto de delito. ○ Necesidad urgente de acabar con el delito que se está realizando en aquel momento y de detener a su autor. ○ Que en ese momento no sea posible obtener el mandamiento judicial. • Sólo es típica la conducta del que entra ilegalmente, pero no la del que, habiendo entrado correctamente, se mantiene ilegalmente en el domicilio; podría incluirse esta última en el art. 542



	<p>C.P. (Obstaculización de derechos fundamentales).</p> <ul style="list-style-type: none"> • El error sobre el consentimiento del titular y los casos permitidos por la ley debe ser tratado como error de tipo.
Registro ilegal	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 534.1.2º, C.P. • En el párrafo 2º del art. 534 se contienen una cualificación y una remisión. El hecho puede estar justificado si los papeles y efectos deben ser recogidos y unidos al sumario (Art. 574 LECrim). El último inciso de este párrafo remite tácitamente al robo o a la intimidación en la persona si el funcionario sustrajere o se apropiare de los efectos y papeles registrados. Existe una presunción de intimidación implícita por la situación prevalente en que se encuentra el funcionario respecto al particular.
Vejación injusta con motivo de registro legal	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el art. 534.2. C.P. • La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.
Delitos contra la inviolabilidad de la Correspondencia	
Tipo Básico	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el Párrafo 1º del Art. 535 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 535. [Violación de correspondencia] La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto Activo: La autoridad o funcionario público. • Acción: <ul style="list-style-type: none"> ○ Interceptar la correspondencia, pudiendo comprenderse también la detención de la misma. ○ La apertura y sustracción suponen detención, por lo que también se pueden considerar interceptación. <ul style="list-style-type: none"> ▪ La apertura implica que la correspondencia va cerrada. Para la consumación no es necesario que el funcionario llegue a conocimiento de su contenido. ▪ La sustracción requiere una conducta de apropiación definitiva de la correspondencia y no simplemente su detención o interrupción momentánea. ○ Es indiferente que exista o no ánimo de lucro. Si existe, cabrá concurso con el hurto o con el robo con fuerza en las cosas. ○ Si la conducta se lleva a cabo por la autoridad o funcionario por la autoridad o funcionario público, sin mediar causa por delito, será aplicable el delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 413 C.P. • Objeto material: Correspondencia privada, postal o telefónica.
Tipo Cualificado	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificado en el Párrafo 2º del art. 535 C.P. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Artículo 535. [Violación de correspondencia] Si divulgara o revelara la información obtenida, se impondrá la pena de inhabilitación especial, en su mitad superior, y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.</p> </div>



Interceptación de Comunicaciones	
Concepto	<ul style="list-style-type: none">Regulado en el art. 536 C.P. Artículo 536. [Violación de comunicaciones telefónicas y otras telecomunicaciones] La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años. Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.De estructura idéntica al artículo anterior, se trata de penalizar las escuchas ilegales que en relación con el particular realizan la autoridad o funcionario público o agente de éstos que actúan en la investigación de un delito violando las garantías constitucionales o legales. Los casos en los que está permitida la intervención telefónica, por orden judicial, están regulados en los arts. 579 a 588 LECrim.También en este precepto, la divulgación o revelación de la información obtenida con la conducta descrita en el apartado 1 constituye una cualificación.

